

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

OPROYECTO DE ACUERDO No. 02 DE 2006

( )

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES, SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL TARRA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional, el Decreto 1333 de 1986 y el Artículo 32 de la Ley 136/94

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1. Objeto y contenido.** El Estatuto de Rentas del Municipio de El Tarra, tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Tesorería Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ART. 2. Principios generales de la tributación.** El sistema tributario del Municipio de El Tarra se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, neutralidad, generalidad e irretroactividad. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del Derecho.

**ART. 3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el Municipio de El Tarra, Norte de Santander y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidos en este Acuerdo o en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

**ART. 4. Deber de tributar.** Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del ente territorial, dentro de los conceptos de justicia y equidad. La obligación tributaria sustancial se origina a favor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

del Municipio de El Tarra, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**ART. 5. Obligaciones formales.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Tesorería Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ART. 6. Bienes y rentas municipales.** Los bienes y rentas del municipio de El Tarra son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. En virtud del artículo 294 de nuestra Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones y auxilios del tesoro nacional y departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ART. 7. Ingresos.** Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldo del balance, créditos externos e internos, etc.

El conjunto de recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, ventas de servicio, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos y operaciones financieras.

**ART. 8. Impuestos municipales.** Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de El Tarra y son rentas de su propiedad.

- Impuesto predial unificado, incluye sobretasa ambiental
- Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluido el sector financiero
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de delineación urbana o construcción
- Impuesto sobre concursos y apuestas en eventos hípicas, deportivos, caninos y similares
- Impuesto al azar, juegos permitidos y casinos
- Impuesto a espectáculos públicos
- Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte
- Impuesto al degüello de ganado menor
- Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.
- Estampilla Pro- Bienestar del Anciano
- Estampillas Pro-Cultura
- Otras tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas
- Participación en la plusvalía
- Impuesto sobre rotura de vías
- Impuesto al transporte de hidrocarburos
- Transferencia de energía eléctrica

**ART. 9 Tributos Municipales.** Están constituidos por los impuestos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el Municipio de El Tarra, Norte de Santander emanada del Concejo Municipal y es la forma como el municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasas, y contribuciones.

**ART. 10 Impuesto.** Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de El Tarra sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos solo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO 1°.- Impuesto personal.** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO 2°.- Impuesto real.** Es el que aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial unificado que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

**ART. 11 Tasa, tarifa o derecho.** Corresponde al precio fijado por el Municipio de El Tarra por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (1000/00).

La tarifa puede ser:

- **Única o fija.** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario
- **Múltiple o variable.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, que se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio, disminuye el costo.
- **Contribución especial.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ART. 12 Autonomía del Municipio de El Tarra.** El Municipio de El Tarra goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**ART. 13 Formularios.** La Tesorería Municipal, diseñarán los formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada impuesto, tasa o contribución.

**ART. 14 Exenciones.** El Municipio de El Tarra no podrá conceder exenciones de impuestos municipales, todo de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y al artículo 258 del Código de Régimen Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tēmpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ART. 15 Reserva de los documentos.** Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

**ART. 16 Retención.** El Gobierno Municipal podrá establecer sistemas de retención total o parcial de los tributos administrados por el Municipio. Los agentes de retención deberán ser personas naturales o jurídicas, establecimientos de comercio o entidades públicas con domicilio principal o sucursal o agencia en jurisdicción del Municipio de El Tarra. Las tarifas para la retención no podrán exceder el monto de las tarifas establecidas en el presente Estatuto para los tributos que sean objeto de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 17 Doble tributación.** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad; de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa de hecho generador.

**CAPITULO II**

**ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ART. 18 Definición.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica (Pública o Privada o Empresa Unipersonal) o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

**PARÁGRAFO. - Nacimiento de la obligación tributaria.** La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

**ART. 19 Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ART. 20 Sujeto activo.** Es el municipio de El Tarra, como beneficiario o acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

**ART. 21 Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, acuerdos o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, retenedor, responsable o perceptor.

**PARÁGRAFO 1.-** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley o del acuerdo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Se incluyen así mismo dentro de los sujetos pasivos las empresas unipersonales, y los consorcios y uniones temporales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 22 Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**CAPITULO III**

**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ART. 23 Formas de recaudo.** El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, a través de la retención a título del impuesto respectivo, o por medio de los bancos y las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante convenios que suscribirá el Alcalde Municipal y Tesorería, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición inmediata de la Tesorería Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

**ART. 24 Forma de pago.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia. Los cruces de cuentas o permutas autorizadas constituirán igualmente forma de pago de los impuestos, tasa o contribuciones.

**ART. 25 Acuerdos de pago.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente analizadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística u obligación tributaria a favor del Municipio, la Tesorería Municipal, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1.-** La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el que se autorice la facilidad del pago, se causarán intereses corrientes autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo sobre el capital.

**PARÁGRAFO 2.-** El Gobierno Municipal mediante el cruce de cuentas podrá efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones administradas por este, contra las deudas a su favor que tengan con las Empresas de Servicios Públicos.

**LIBRO SEGUNDO**

**INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS MUNICIPALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**TITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS**

**CAPITULO I**

**NORMAS SUSTANTIVAS**

**ART. 26 Naturaleza y autorización legal.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes impuestos:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9ª de 1989, y
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ART. 27 Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces o inmuebles ubicados en el municipio de El Tarra, Norte de Santander y se genera por la existencia del predio, bien sea urbano o rural, en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica.

**ART. 28 Causación y periodo gravable.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ART. 29 Sujeto activo.** El Municipio de El Tarra es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 30 Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del El Tarra, Norte de Santander.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

**ART. 31 Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado la constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Impuesto Predial y las Sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

**ART. 32 Exclusiones.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales diferentes a empresas comerciales e industriales, no serán gravados con Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el Municipio de El Tarra conforme al artículo 137 de la Ley 388 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión.

Igualmente se excluyen automáticamente del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios de propiedad del Municipio de El Tarra, Norte de Santander, y se convalidan las exenciones reconocidas por el término de su plazo no inferior a cinco años renovables. Quedan así mismo excluidos del gravamen los predios de propiedad del Municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional.

También se excluyen del impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal siempre que estos estén en relación directa con el servicio a la comunidad; Así mismo, los inmuebles de propiedad de las iglesias e instituciones religiosas, destinados al culto reconocidas por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Estado Colombiano y que se encuentren activas; en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, la exclusión se aplicará respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO:** Las Juntas de Acción Comunal e instituciones religiosas para tener acceso a la exoneración de que trata este artículo deberán solicitarlo previamente por escrito en la Tesorería Municipal acreditando la representación legal y/o poder para su reconocimiento jurídico, carta catastral, escritura y matricula del inmueble y paz y salvo anterior.

**ART. 33 Determinación del impuesto.** El Impuesto Predial Unificado se determinará multiplicando la base gravable señalada en este estatuto por la tarifa establecida

**ART. 34 Clasificación de los predios.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio
2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
  - A. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida razonable o representativa.
  - B. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

**ART. 35 Categorías o grupos para la liquidación del impuesto.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

## GRUPO I

Predios con destinación económica en el área urbana

- Edificados
- Vivienda
- Los inmuebles destinados a la vivienda popular en los estratos bajo - bajo, medio - bajo o los tres primeros niveles de acuerdo a la clasificación establecida por el Departamentos Administrativo Nacional de Estadística DANE.
- Actividad comercial
- Los predios o bienes inmuebles destinados al comercio, definidos como tal por la Ley
- Actividad industrial
- Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tal por la Ley
- Actividad de servicio
- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a actividades de servicios definidas como tal por la Ley
- Actividad financiera
- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a esta actividad
- Otros fines o usos
- Predio cultural o predios destinados a la educación, al culto religioso, etc., no excluidos por Ley, ni exentos por Acuerdo Municipal vigente
- Predios recreacionales (parques, teatros, salas culturales de representación en vivo, clubes o centros de recreación, deporte, esparcimiento y similares)
- Predios de salubridad (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios y otros)
- Predios institucionales o del Estado del orden Nacional o Departamental no incluidos en los ordinales anteriores.
- Predios mixtos: En los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- Los otros predios no clasificados en los ordinales anteriores.
- No edificados

Comprende :

- Los predios o lotes urbanizados no edificados

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Los lotes o predios no edificados comprendidos dentro de la zona comercial administrativa o zona céntrica, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

**GRUPO II**

Predios rurales con destinación económica. Estos predios son los destinados a:

- Turismo, recreación y servicios
- Industria, agroindustria, explotación pecuaria
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres
- Predios con destinación de uso mixto

**GRUPO III**

Predios con destinación económica agropecuaria en el área rural, comprende:

- La pequeña propiedad rural de cinco (5) hectáreas de explotación agropecuaria de subsistencia
- Los predios destinados a la explotación agrícola, que no sean clasificables como pequeña propiedad rural o unidad agrícola familiar que no se encuentran clasificados o destinados en el grupo dos (2) y que su extensión sea mayor a cinco (5) hectáreas y menor o igual a diez (10) hectáreas
- Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas
- Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas
- 
- Los predios destinados a vivienda

**PARÁGRAFO.-** Las definiciones consagradas en este artículo se someterán a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y los instrumentos que lo desarrollen, una vez promulgado el respectivo acuerdo.

**ART. 36 Tarifas del impuesto.** La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente Estatuto oscilará entre el tres por mil (3 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Estas tarifas se establecen en esta jurisdicción municipal de manera diferencial y progresiva, en atención a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 44/90, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano, y
4. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 9ª de 1989, podrán ser superiores al 16 por mil sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1000).

A partir del 1° de enero del año 2007 las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

EDIFICADOS RESIDENCIALES:

**TABLA # 1**

| <b>RANGO</b><br>(Salarios mínimos mensuales legales vigentes) |              | <b>ESTRATOS</b>                |          |          |
|---|--------------|--------------------------------|----------|----------|
| <b>MAS DE</b>   | <b>HASTA</b> | <b>1</b>                       | <b>2</b> | <b>3</b> |
| <b>BASE GRAVABLE</b>  |              | <b>TARIFAS (Número X 1000)</b> |          |          |
| 0   | 2            | 7                              | 8        | 9        |
| 3   | 5            | 8                              | 9        | 10       |
| 5   | 10           | 9                              | 10       | 11       |
| 10  | 20           | 10                             | 11       | 12       |
| 20  | 40           | 11                             | 12       | 13       |
| 40  | 60           | 12                             | 13       | 14       |
| 60  | 100          | 13                             | 14       | 15       |
| 100   | 200          | 14                             | 15       | 16       |
| 200 En adelante   |              | 16                             | 16       | 16       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO:** En el evento en que no se pueda establecer los estratos socio económicos y la destinación socioeconómica por desactualizaciones en el sistema de estratificación establézcanse las siguientes tarifas:

**TABLA # 2**

| <b>RANGO</b><br><b>(Salarios mínimos mensuales legales vigentes)</b> |                 |                                |
|--|-----------------|--------------------------------|
| <b>MAS DE</b>  | <b>HASTA</b>    |                                |
| <b>BASE</b>  | <b>GRAVABLE</b> | <b>TARIFAS (Número X 1000)</b> |
| 0  | 2               | 8                              |
| 2  | 3               | 9                              |
| 3  | 5               | 10                             |
| 5  | 10              | 11                             |
| 10   | 20              | 12                             |
| 20   | 50              | 13                             |
| 50   | 100             | 14                             |
| 100  | 200             | 15                             |
| 200 En adelante  |                 | 16                             |

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

**TABLA # 3**

| <b>RANGO - BASE GRAVABLE</b> |              | <b>TARIFA (Número x 1000)</b> |
|------------------------------|--------------|-------------------------------|
| <b>MAS DE</b>                | <b>HASTA</b> |                               |
| 0                            | 5            | 9                             |
| 5                            | 10           | 10                            |
| 10                           | 20           | 11                            |
| 20                           | 50           | 12                            |
| 50                           | 80           | 13                            |
| 80                           | 100          | 14                            |
| 100                          | 120          | 15                            |
| 200 en                       | Adelante     | 16                            |

PREDIOS URBANOS O LOTES.

**TABLA #4**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

| <b>BASE GRAVABLE</b>        | <b>URBANIZADOS<br/>NO<br/>EDIFICADOS</b> | <b>URBANIZABLES<br/>NO<br/>URBANIZADOS</b> | <b>OTROS LOTES</b> |
|-----------------------------|--|--|--------------------|
| <b>Avalúo<br/>catastral</b> | <b>18 X 1000</b>                         | <b>20 x 1000</b>                           | <b>18 X 1000</b>   |

**PARÁGRAFO:** Mientras se realice por parte del Municipio un estudio que permita al sistema clasificar los diferentes lotes, se establecerá una tarifa única correspondiente al 18 x 1000.

PREDIOS RURALES

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

**TABLA # 5**

| <b>PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:</b> Predios rurales destinados a turismo, recreación y servicios; industria, agroindustria, explotación pecuaria; parcelaciones, fincas de recreo |               |
|---|---------------|
| <b>BASE GRAVABLE</b>  | <b>TARIFA</b> |
| Desde 0 hasta el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del avalúo catastral.   | 10x 1000      |
| Desde 10 hasta el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes del avalúo catastral.  | 11x 1000      |
| Desde 20 hasta el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes del avalúo catastral.  | 12x 1000      |
| Desde 50 hasta el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes del avalúo catastral.   | 13x 1000      |
| Con avalúo catastral superior al valor equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.   | 14x 1000      |

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN RESIDENCIAL O ECONÓMICA AGRÍCOLA DE SUBSISTENCIA:

**TABLA # 6**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

| <b>PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA Y RESIDENCIALES:</b>  |               |
|---|---------------|
| <b>BASE GRAVABLE</b>  | <b>TARIFA</b> |
| Predios residenciales con avalúo catastral hasta de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.                               | 11x 1000      |
| Pequeña propiedad rural desde 25 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de avalúo catastral.                       | 12 x 1000     |
| Predios destinados a explotación agropecuaria desde 100 hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes de avalúo catastral | 13x 1000      |
| Predios destinados a explotación agropecuaria cuyo avalúo catastral exceda de 200 salarios mínimos mensuales legales vigente      | 14x 1000      |

**PARÁGRAFO:** En los casos en que existieren avalúos de predios no formados o actualizados conforme a la Ley 14 de 1983 y/o Decreto número 1333 de 1986, tendrán un recargo del 1x1000 en la tarifa, sin que esta exceda del 16x1000 cuando se refiera a predios urbanos edificados.

**ART. 37 Limite del impuesto a pagar.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por cien (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ART. 38 Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO 1°** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el respectivo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 2°** Si se presentan diferencias entre la meta de la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco (5) puntos porcentuales en un solo año, se solicitará al Gobierno Nacional autorización, previo concepto del CPNPES, un incremento adicional extraordinario.

**ART. 39 Liquidación del impuesto.** La Tesorería Municipal liquidará anualmente el valor del impuesto y las sobretasas correspondientes sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este Estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a las tarifas previstas en este mismo estatuto.

**PARÁGRAFO 1°** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2°** Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3°** Si el dominio del inmueble estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

## **CAPITULO II**

### **AVALUO CATASTRAL**

**ART. 40 Avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del Código Civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 14 de 1983.

**ART. 41 Revisión del avalúo.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**ART. 42 Autoevalúo catastral.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante la Tesorería Municipal, la estimación del avalúo catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso

**PARÁGRAFO. 1°.-** El Tesorero Municipal debe remitir la estimación o estimaciones radicadas ante su despacho, a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO. 2°.- Anexos del autoevalúo.** Este autoevalúo radicado ante la Oficina de Catastro por los propietarios o poseedores de predios que presenten la estimación del avalúo, servirá de soporte del costo fiscal del respectivo inmueble incluido en la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente.

**ART. 43 Entrada en vigencia de los avalúos.** Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes o modificatorias, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

### CAPITULO III

#### **SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ART. 44 Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble.** Establécese una sobretasa equivalente a 1.5/1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

de base para liquidar el impuesto predial a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados bimensualmente por el Tesorero Municipal a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera NORORIENTAL (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

**PARÁGRAFO 1.-** CORPONOR destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes Ambiental Regional, de ordenamiento territorial y de Desarrollo del Municipio de El Tarra, Norte de Santander. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2.-** Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a CORPONOR en los términos de períodos señalados anteriormente.

**PARÁGRAFO 3.** El límite de la sobretasa que se liquide a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR- en los predios formados, no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 4.** En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán a todos los tributos, incluyendo las sobretasas.

#### **CAPITULO IV**

##### **OTRAS NORMAS COMUNES AL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS**

**ART. 45 Certificado de paz y salvo.** Continuarán vigentes en todos los términos las normas relativas a la solicitud, trámite y obtención del certificado de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, para los obligados a pagar el tributo conforme a liquidación que expedirá la Tesorería Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 46 Sistema de cobro o recaudo del Impuesto Predial Unificado.** Establécese el siguiente sistema de cobro o recaudo del Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes de este impuesto.

1. La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas será distribuida o repartida en dos (2) cuotas para efectos del pago, facturándose una cada semestre.
2. El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en las entidades financieras autorizadas para tal fin, con las cuales el Municipio de El Tarra, Norte de Santander, suscriba el respectivo convenio, dentro de los plazos precitados.

**ART. 47 Descuentos para promover el recaudo.** Dentro del calendario tributario que promulgue el Alcalde mediante Decreto durante la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen anticipadamente el total del impuesto anual y sobretasas a su cargo, así:

- Para la primera fecha de pago, máximo el 28 de febrero de cada año, el 10% del total del impuesto predial y sobretasas de Corponor a cargo.
- Para el segundo plazo, máximo el 31 de marzo de cada año, el 5% del total del impuesto predial y sobretasas Corponor a cargo.

A partir del 1 de abril de cada vigencia fiscal no se podrán conceder descuentos o incentivos y se causará sanción moratoria sobre el total de la deuda.

**PARÁGRAFO 1°.-** Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del impuesto que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos, el Alcalde, mediante Decreto debidamente motivado, podrá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al impuesto.

**PARÁGRAFO 2°** Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo con los impuestos predial y sobretasas de los años anteriores.

**PARÁGRAFO 3°** Los descuentos anteriores sólo operarán para el impuesto predial y sobretasas correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 4°** La Tesorería Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes por lo menos con un (1) mes de anticipación a la primera fecha de estímulo, la facturación respectiva.

**ART. 48 Sanción por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado.** Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme al Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en armonía con lo preceptuado en los artículos 434 Y 435 de este Estatuto.

**TITULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**CAPITULO I**

**NORMAS SUSTANCIALES**

**ART. 49 Naturaleza y objeto.** El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de El Tarra, Norte de Santander y tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990 y otras.

**ART. 50 Hecho generador.** Lo constituye la realización o ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Tarra, Norte de Santander, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ART. 51 Sujeto activo.** Es sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el Municipio de El Tarra, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

**ART. 52 Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de las taxativamente contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen

**ART. 53 Actividades industriales.** Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO 1.** Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de tres (3) personas simultáneamente, actividad que se entenderá excluida del impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**ART. 54 Actividades comerciales.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal o al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley 14 de 1983, como actividades industriales o de servicios.

**ART. 55 Actividades de servicios.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios de publicidad
- Interventoría, construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, o de profesionales independientes, personas naturales
- Servicio o comercialización de energía eléctrica, telefonía y similares
- Servicios de salud y seguridad social integral
- Servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, etc.
- Otros servicios no especificados análogos o conexos con los anteriores.

**PARÁGRAFO 1.-** En general se entienden o consideran como actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, y demás sujetos pasivos de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ART. 56 Actividades en más de un municipio.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable, salvo para lo previsto en este mismo Estatuto en cuanto a base gravable de actividades industriales.

**PARÁGRAFO 1°** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La Tesorería no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 2°** En los casos en que el empresario o contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros actúe como productor y comercialice su producción en el mismo municipio o en otros municipios, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma la venta y distribución de sus bienes se dará aplicación a lo previsto en el artículo 87 de este Estatuto, conforme lo ordena el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

**PARÁGRAFO 3°** En todo caso los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales, si son ventas de fábrica que utilizan locales comerciales para este fin.

**ART. 57 Causación del impuesto.** El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ART. 58 Actividades que no causan el impuesto.** No obstante lo dispuesto en el artículo 258 del Código de Régimen Municipal sobre exenciones, continuará vigente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, Departamento Norte de Santander o el Municipio de El Tarra, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 259 del Código de Régimen Municipal las siguientes prohibiciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros; en consecuencia no serán sujetas o estarán excluidas de este gravamen las siguientes actividades:
  - A. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición o exclusión las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
  - B. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
  - C. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos.

- D. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- E. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- F. Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de tres personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 1°** Cuando las entidades señaladas en el literal "d", numeral "2" de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Tesorería Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2°** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 3°** Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no-sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1°. de este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 59 Ingresos brutos.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**PARÁGRAFO 1°.-** Los ingresos brutos para las Cooperativas serán aquellos que se obtengan por la producción, ventas, prestación de servicios e intereses y rendimientos financieros, etc.

**PARÁGRAFO 2°.** Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y/o exentas se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la declaración.

**ART. 60 Concepto de promedio mensual de ingresos brutos.** El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante, para efectos de presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

**ART. 61 Base gravable.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

**PARÁGRAFO 1°.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y para efectos de la liquidación privada, al total de ingresos brutos del periodo objeto de declaración, se aplicará la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad gravada realizada por el contribuyente, con lo que se obtiene el impuesto total del periodo por concepto de Industria y Comercio.

**ART. 62 Impuesto de Industria y Comercio a entidades prestadoras de servicios públicos.** Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994.

**CAPITULO II**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES**

Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

**ART. 63 Agencias de publicidad, corredores de finca raíz y seguros.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ART. 64 Actividades de intermediación.** Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

**ART. 65 Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO.-** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en este Estatuto y en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

**ART. 66 Servicios públicos domiciliarios.** En la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

1. Las entidades propietarias de obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras pagarán al municipio los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:
2. Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.
3. El Gobierno Nacional fijará mediante Decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior; a partir de la Ley 242 de 1995 el ajuste se hará con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de El Tarra, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
5. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad.
6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Tarra y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1°** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2°.-** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere éste artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 67 Base gravable de las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS).** La base gravable de las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) está constituida por el total de ingresos brutos percibidos por concepto de Unidad de Pago por Capitación, disminuidos en el porcentaje destinado obligatoriamente a gastos de prestación de servicios en salud, equivalente como mínimo al ochenta por ciento (80%) del valor total de tales ingresos o del monto que determine para cada año el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) mediante acuerdo, o la entidad que haga sus veces; este valor se adicionará con el monto de las cuotas moderadoras o copagos que perciban de sus afiliados y los demás ingresos propios, los cuales conformarán su base gravable.

**ART. 68 Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de El Tarra, en forma ocasional o transitoria, conforme al establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1°** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

En estos casos los contribuyentes ocasionales podrán señalar en su declaración tal carácter.

**PARÁGRAFO 2°** Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar.

**ART. 69 Base gravable para actividades industriales.** Para la liquidación y el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales en virtud del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de El Tarra, Norte de Santander, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

**ART. 70 Base gravable para los distribuidores de loterías.** El impuesto para los distribuidores de loterías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos recibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencia y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo; estos ingresos se adicionarán a los demás ingresos brutos de distinto origen obtenidos por el distribuidor.

**ART. 71 Base gravable para mercancías en consignación.** En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda; en todo caso la base gravable incluirá los demás ingresos brutos obtenidos por el responsable.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Tesorería Municipal.

**ART. 72 Base gravable en actividades de administración delegada.** Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de administración delegada, se tomará como base del impuesto, el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO.-** Entiéndese por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 73 Base gravable en contratos de interventorías, construcción, estudios, proyectos, diseños y asesoría profesional.** El impuesto para las personas jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades de interventoría, construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para si. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Los contratistas de la construcción que ejecutaren contratos de construcción a todo costo, distintos a los de administración delegada, liquidarán y pagarán el impuesto conforme a las normas generales y sobre el valor total del contrato.

**ART. 74 Base gravable en consultoría profesional.** Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria, teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnicos de investigación o servicios inherentes o conexos con el ejercicio de profesiones liberales. La base gravable, la constituyen los honorarios totales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para si.

**ART. 75 Base gravable de contribuyentes con ingresos fuera de El Tarra, Norte de Santander.** El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio de El Tarra, Norte de Santander, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

**PARÁGRAFO 1°.-** No obstante lo previsto en este artículo, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros cuya sede fabril o planta industrial se encuentre ubicada en esta jurisdicción municipal, deberán determinar su base gravable sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, conforme a lo previsto en este Estatuto y en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

**PARÁGRAFO 2°.-** Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de El Tarra, cuando el acto de venta de los productos o de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

los servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del Municipio, es decir, cuando la actividad objeto de gravamen se desarrolla en una jurisdicción municipal distinta a El Tarra, Norte de Santander.

**PARÁGRAFO 3°.-** Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios, deberá presentar una relación de ingresos por ciudades. Si no lo hiciera, la base gravable será el total de los ingresos brutos por la actividad comercial.

**PARÁGRAFO 4°.-** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del Municipio de El Tarra, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otro municipio o ciudad del país, deberán tributar en el Municipio de El Tarra, sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales y/o comercialización de bienes y sobre los demás ingresos brutos que les corresponda por actividades industriales o de servicios realizados u obtenidos en este municipio.

**ART. 76 Base gravable de contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas con espectáculos públicos, rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte, azar y similares.** Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción municipal de El Tarra, están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos, sorteos, apuestas y demás actividades inherentes a los mismos, descontando sólo el valor correspondiente al impuesto a las ventas de carácter nacional si llegare a causarse, y el valor de los impuestos de orden municipal a los espectáculos públicos, a las rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte y azar, siempre y cuando los mismos formen parte de sus ingresos brutos. En ningún caso podrán descontar el valor de los derechos de explotación o concesión causados a favor de ETESA o de las demás entidades de orden nacional o departamental.

**ART. 77 Deduciones a la base gravable.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 1°.-** Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

**PARÁGRAFO 2°.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, se consideran exportadores a:

- Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**PARÁGRAFO 3°.-** Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Tesorería Municipal.

**ART. 78 Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

El simple ejercicio de los profesionales liberales por parte de personas naturales no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y Tableros en el municipio de El Tarra, conforme a la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO 1.-** La Tesorería Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO**

**ART. 79 Establecimientos de crédito.** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley y por el Decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de acuerdo con lo prescrito en el Código de Régimen Municipal y en este Estatuto.

**ART. 80 Base impositiva intermediarios financieros.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establece por el Concejo Municipal de la siguiente manera:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios:

Posición y certificado de cambio.

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

Intereses:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.  
De operaciones con entidades públicas.  
Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.  
Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios:

Posición y certificados de cambio.

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.

Intereses:

De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.  
De operaciones con entidades públicas.  
Ingresos varios

Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.  
Comisiones.  
Ingresos varios.  
Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.  
Comisiones.  
Ingresos varios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros :

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de aduana.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de ahorro y crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, las base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

**ART. 81 Otras entidades financieras.** Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

**ART. 82 Ingresos operacionales generados en el Municipio de El Tarra, Norte de Santander (Sector Financiero).** Para la aplicación de normas de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Decreto 1333 de 1986, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Tarra para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Tarra.

**ART. 83 Suministro de información de parte de la Superintendencia Bancaria.** La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de El

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Tarra, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 94 y 105 del presente Estatuto y en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983 y/o artículo 212 del Decreto antes citado.

Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto o en los decretos reglamentarios promulgados por el señor Alcalde Municipal.

**CAPITULO IV**

**TARIFAS**

**ART. 84 Tarifas.** La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio es el porcentaje fijo que se aplica a la base gravable, y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente serán las siguientes a partir del año 2006 y que se declararán a partir del año 2007:

| <b>CÓDIGO</b> | <b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>  | <b>TARIFA</b> |
|---------------|--|---------------|
| 1.01          | Fabricación o transformación de productos alimenticios                                     | 6 x 1000      |
| 1.02          | Fabricación de calzado y artículos de cuero  | 6 x 1000      |
| 1.03          | Fabricación de prendas de vestir, hilados y acabados textiles                              | 4 x 1000      |
| 1.04          | Fabricación de productos metálicos en general excepto maquinaria y equipo                  | 6 x 1000      |
| 1.05          | Fabricación de equipos y aparatos metálicos no eléctricos                                  | 6 x 1000      |
| 1.06          | Fabricación de productos plásticos y productos de caucho, polietileno, espumas y similares | 6 x 1000      |
| 1.07          | Fabricación de productos químicos, drogas y sustancias                                     | 10 x 1000     |
| 1.08          | Fabricación de equipos, aparatos y accesorios eléctricos                                   | 10 x 1000     |
| 1.09          | Elaboración de libros, material impreso tipografías, artes gráficas y actividades conexas  | 10 x 1000     |
| 1.10          | Industria de maderas, aserrios, mimbres, muebles y accesorios                              | 10 x 1000     |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|               |   |               |
|---------------|---|---------------|
| 1.11          | Fabricación de productos derivados del tabaco   | 10 x 1000     |
| 1.12          | Fabricación de cerveza y demás bebidas alcohólicas  | 10 x 1000     |
| 1.13          | Fabricación de bebidas gaseosas   | 10 x 1000     |
| 1.14          | Fabricación de concentrados y similares   | 10 x 1000     |
| 1.15          | Fabricación de productos lácteos y derivados  | 6 x 1000      |
| 1.16          | Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto  | 7 x 1000      |
| 1.17          | Producción de grava y triturados  | 10 x 1000     |
| 1.18          | Industrias transformadoras de productos agrícolas tales como molinos de arroz y café                                      | 6 x 1000      |
| 1.19          | Fabricación de lápidas y similares  | 6 x 1000      |
| 1.20          | Las demás actividades industriales  | 10 x 1000     |
|               |   |               |
| <b>CÓDIGO</b> | <b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>  | <b>TARIFA</b> |
|               |   |               |
| 2.01          | Ventas de productos agropecuarios e insumos agrícolas   | 7 x 1000      |
| 2.02          | Venta y distribución de carnes, productos agrícolas, pescadería y charcutería   | 7 x 1000      |
| 2.03          | Venta de productos lácteos y sus derivados  | 7x 1000       |
| 2.04          | Venta y distribución de droga, medicamentos y perfumería  | 10 x 1000     |
| 2.05          | Venta y distribución de artículos para la construcción (aluminio, arena, ladrillo), artículos eléctricos y de ferretería. | 10 x 1000     |
| 2.06          | Venta y distribución de prendas de vestir, calzado y productos de cuero   | 6 x 1000      |
| 2.07          | Ventas y distribución de libros, papelería y textos escolares   | 6 x 1000      |
| 2.08          | Venta y distribución de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría                                       | 10 x 1000     |
| 2.09          | Venta y distribución de maquinaria y equipo para la industria   | 10 x 1000     |
| 2.10          | Venta y distribución de discos, cassettes y similares   | 7 x 1000      |
| 2.11          | Venta de joyas y piedras preciosas  | 10 x 1000     |
| 2.12          | Venta y distribución de artículos deportivos  | 10 x 1000     |
| 2.13          | Venta de víveres, abarrotes y similares en supermercados y abastos  | 6 x 1000      |
| 2.14          | Venta y distribución de electrodomésticos, gasodomésticos muebles y accesorios de oficina                                 | 10 x 1000     |
| 2.15          | Venta en almacenes por departamentos y secciones  | 7 x 1000      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|               |  |                |
|---------------|--|----------------|
| 2.16          | Venta y distribución de productos de cigarrerías, rancho, licores y confitería               | 8 x 1000       |
| 2.17          | Venta y distribución de combustible y derivados del petróleo                                 | 10 x 1000      |
| 2.18          | Venta de cemento y tejas de asbesto cemento (eternit)  | 10 x 1000      |
| 2.19          | Venta de víveres en tiendas y tiendas mixtas   | 7 x 1000       |
| 2.20          | Venta de cacharrería y misceláneas   | 7 x 1000       |
| 2.21          | Venta de lotes y bóvedas en parques cementerios  | 7 x 1000       |
| 2.22          | Venta de textiles excepto confecciones   | 7 x 1000       |
| 2.23          | Venta de artesanías  | 6 x 1000       |
| 2.24          | Venta de productos de segunda  | 7 x 1000       |
| 2.26          | Panadería y bizcochería  | 6 x 1000       |
| 2.27          | Venta de productos para la industria del calzado   | 6 x 1000       |
| 2.28          | Venta de repuestos y accesorios en general para vehículos automotores                        | 10 x 1000      |
| 2.29          | Venta de artículos de pintura y similares  | 10 x 1000      |
| 2.30          | Venta de vidrio y marquetería  | 10 x 1000      |
| 2.31          | Venta de artículos de cristalería  | 10 x 1000      |
| 2.32          | Venta de lubricantes aditivos y otros  | 10 x 1000      |
| 2.33          | Venta de accesorios para el hogar  | 7 x 1000       |
| 2.34          | Venta de flores, arreglos florales y similares   | 7 x 1000       |
| 2.35          | Actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas              | 7 x 1000       |
| 2.36          | Venta de computadoras, partes, accesorios y software   | 10 x 1000      |
| 2.37          | Venta de productos fotográficos  | 7 x 1000       |
| 2.38          | Demás actividades comerciales  | 10 x 1000      |
|               |  |                |
| <b>CÓDIGO</b> | <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>  | <b>TARIFAS</b> |
|               |  |                |
| 3.01          | Servicio de transporte terrestre y aparcaderos   | 5 x 1000       |
| 3.03          | Servicio de reparación automotriz, mecánica y electrónica de motocicletas                    | 10 x 1000      |
| 3.04          | Servicio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares                                      | 6 x 1000       |
| 3.05          | Servicio de reparación de radios, televisores, gasodomésticos, Electrodomésticos y similares | 5 x 1000       |
| 3.06          | Servicios de clínicas o establecimientos de salud, laboratorio, centros médicos y similares  | 10 x 1000      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|      |   |           |
|------|---|-----------|
| 3.07 | Servicios de establecimientos de salud (EPS, ESS, ARS y otras)  | 10 x 1000 |
| 3.08 | Servicios de consultoría profesional, Interventoría, contratos de obras y afines                      | 10 x 1000 |
| 3.09 | Servicio de compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario                      | 10 x 1000 |
| 3.10 | Casas de empeño y compra venta  | 10 x 1000 |
| 3.11 | Servicio de lavandería y afines   | 5 x 1000  |
| 3.12 | Servicio de salones de belleza, peluquería, gimnasio y afines   | 5 x 1000  |
| 3.13 | Servicios de salas de cine, alquiler de películas, audio videos, etc.                                 | 8 x 1000  |
| 3.15 | Servicios de telefonía, TV cable, parabólicas y similares   | 10 x 1000 |
| 3.17 | Servicios de educación no formal  | 5 x 1000  |
| 3.18 | Servicios de educación formal   | 5 x 1000  |
| 3.19 | Clubes sociales y similares   | 6 x 1000  |
| 3.20 | Servicios de vigilancia y similares   | 10 x 1000 |
| 3.21 | Servicios funerarios  | 10 x 1000 |
| 3.22 | Servicios de aeromensajería, encomiendas y similares  | 10 x 1000 |
| 3.23 | Servicios temporales  | 10 x 1000 |
| 3.24 | Servicios de restaurante, estaderos, asaderos y piqueteaderos   | 8 x 1000  |
| 3.25 | Servicios de heladería, fuentes de soda, cafetería y similares  | 8 x 1000  |
| 3.26 | Servicios de hotel, hospedaje, residencias y lugares de alojamiento                                   | 10 x 1000 |
| 3.27 | Discotecas, pianobar, centros artísticos y similares  | 10 x 1000 |
| 3.28 | Servicios de energía eléctrica y similares  | 10 x 1000 |
|      |   |           |
| 3.29 | Servicios de profesionales independientes y demás servicios personales no clasificados en otros ítems | 10 x 1000 |
| 3.30 | Servicios notariales y de curaduría urbana  | 6 x 1000  |
| 3.31 | Servicios de latonería y pintura  | 10 x 1000 |
| 3.32 | Servicios de alquiler de equipo para la industria de la construcción                                  | 10 x 1000 |
| 3.33 | Servicios de billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar                       | 10 x 1000 |
| 3.34 | Las demás actividades de servicios  | 10 x 1000 |
|      |   |           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

| <b>CÓDIGO</b> | <b>SECTOR FINANCIERO</b>   | <b>TARIFA</b> |
|---------------|--|---------------|
| 4.01          | Bancos   | 10 x 1000     |
| 4.02          | Corporaciones financieras  | 10 x 1000     |
| 4.03          | Corporaciones de ahorro y vivienda   | 10 x 1000     |
| 4.04          | Agencia de seguros de vida, seguros generales y aseguradoras                     | 10 x 1000     |
| 4.05          | Compañías de financiamiento comercial  | 10 x 1000     |
| 4.06          | Almacenes generales de depósito  | 10 x 1000     |
| 4.07          | Sociedades de capitalización   | 10 x 1000     |
| 4.08          | Banco de la República  | 10 x 1000     |
| 4.09          | Leasing - leasing financiero   | 10 x 1000     |
| 4.10          | Factoring  | 10 x 1000     |
| 4.12          | Demás entidades financieras o establecimientos de crédito reconocidos por la ley | 10 x 1000     |

**PARÁGRAFO 1°** La inclusión de tarifas específicas a determinadas actividades industriales, comerciales o de servicios en este artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a las mismas de conformidad con Acuerdos o Estatutos anteriores.

**PARÁGRAFO 2°** Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el artículo 87 de este Estatuto y en el Decreto 1333 de 1986.

**PARÁGRAFO 3°** Para la procedencia de la tarifa diferencial correspondiente a actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas, los interesados deben encontrarse previamente inscritos en el libro correspondiente que lleva y continuará llevando en la Tesorería Municipal conforme se preceptúa en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4°** Para los establecimientos clasificados en la actividad 2.19, referenciada en este artículo establézcase como tarifa mínima el 25% del salario mínimo legal vigente y para los establecimientos clasificados en cualquier actividad diferente a la anterior se establece el 40% del salario mínimo legal vigente como impuesto mínimo de Industria y Comercio. Este impuesto podrá ser cancelado en dos (2) cuotas semestrales, así

| <b>CUOTA</b> | <b>VALOR</b> | <b>SEMESTRE</b> | <b>FECHA-VENCIMIENTO</b> |
|--------------|--------------|-----------------|--------------------------|
| Primera      | 50%          | I               | Marzo 31                 |
| Segunda      | 50%          | II              | Septiembre 30            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual se harán acreedores del incentivo fiscal de que trata el artículo 112 de este Estatuto.

Se exceptúa a estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, para cuyos efectos la Tesorería Municipal expedirá la respectiva facturación.

**ART. 85 Procedencia del Impuesto de Industria y Comercio y el de Espectáculos Públicos.** El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo estatuto. Igualmente el Impuesto de Industria y Comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros impuestos municipales contenidos en los artículos siguientes, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

**CAPITULO V**

**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ART. 86 Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y el artículo 37 de la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

**ART. 87 Hecho generador o hecho imponible.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, tableros, vallas y similares sobre la vía pública y/o sobre el espacio público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o de un establecimiento público o privado dedicado a actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

En consecuencia el hecho generador de la obligación tributaria relativa a este impuesto, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros en la vía pública, sobre el espacio público o en un lugar público y visible.

No obstante, se presume que quien ejerce una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción municipal esta incurso o sometido a este gravamen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 88 Sujeto activo.** El sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros es el Municipio de El Tarra, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto.

**ART. 89 Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad sometida al Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos en la jurisdicción de este municipio.

**ART. 90 Base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, causado y liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

**ART. 91 Tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

**ART. 92 Monto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.** El monto mensual del impuesto a pagar por concepto de Avisos y Tableros se liquida multiplicando la base gravable mensual determinada en este Capítulo, por la tarifa correspondiente definida en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.-** Para efectos de la liquidación del impuesto anual de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a la base gravable conformada por los ingresos brutos del año anterior se le aplica la tarifa o tarifas que correspondan a las actividades gravadas desarrolladas por el contribuyente o responsable, con lo cual se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio, que a su vez constituye la base gravable para determinar el Impuesto de Avisos y Tableros; liquidado este impuesto y adicionado al Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá el impuesto a cargo del periodo, el cual junto con el anticipo determinado en este Estatuto y los demás elementos de la liquidación privada conformarán el total a pagar, salvo cuando existieren retenciones o anticipos a descontar.

Los establecimientos de crédito incluirán en la liquidación privada del impuesto el impuesto correspondiente por oficinas comerciales adicionales consagrado en el presente Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 93 Impuesto de Avisos y Tableros para el sector financiero.** Las entidades del sector financiero también son sujetos pasivos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ART. 94 Oportunidad y pago.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y  
TABLEROS**

**ART. 95 Registro y matricula de los contribuyentes.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los (15) días siguientes a la iniciación de sus actividades gravadas, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al impuesto.

Los profesionales y trabajadores independientes y todas las personas naturales que ejercieren actividades inherentes o conexas a las profesiones liberales se les exonera de la obligación de inscribirse como responsables de este gravamen, sin perjuicio, de la exclusión del impuesto para las personas naturales que ejerzan profesiones liberales.

**PARÁGRAFO 1°** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**PARÁGRAFO 2°** Para registrarse sólo se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro sin adjuntar ningún otro documento.

**PARÁGRAFO 3<sup>a</sup>** Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, el contribuyente estará obligado a presentar certificado de constitución y gerencia o de inscripción en el Registro Mercantil y los demás requisitos que previamente hubieren sido estipulados mediante Decreto Reglamentario debidamente promulgado por el señor Alcalde.

**PARÁGRAFO 4<sup>a</sup>** Si el contribuyente presentare documentos falsos o inexactos a la Tesorería Municipal impondrá sanción hasta de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 96 Contribuyentes no registrados.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ART. 97 Registro oficioso.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en este Estatuto o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Tesorería Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por registro extemporáneo determinada en el Libro Cuarto de este Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ART. 98 Mutaciones o cambios.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

**PARÁGRAFO.-** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ART. 99 Cambio de contribuyente.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá registrarse ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este Artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.

Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

**ART. 100 Cambio por muerte del propietario.** Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado o Certificación de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

**ART. 101 Cambio de actividad o de razón social.** El propietario o su representante deberá registrar dentro del mes siguiente a su ocurrencia, el cambio de actividad y / o razón social, presentando ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- Solicitud escrita a la Tesorería Municipal.
- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad
- Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.
- Certificado de uso de suelos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 1°.-** El cambio de actividad solo se registrará una vez la Tesorería Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

**PARÁGRAFO 2°.-** El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este Estatuto.

**ART. 102 Cambio de dirección.** Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse ante la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, previa aprobación del Planeación Municipal o quien haga sus veces cuando fuere del caso.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal
- Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registro en el sistema.
- Certificado de uso de suelos.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

**ART. 103 Cambio oficioso del contribuyente.** La Tesorería Municipal dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio de contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

**PARÁGRAFO 1.-** Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

**ART. 104 Presunción de ejercicio de la actividad.** Se presume que toda actividad inscrita ante la Tesorería Municipal, se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones escritas, certificación de la Cámara de Comercio o de la Administración de Impuestos Nacionales u otras pruebas estimadas pertinentes.

Si el contribuyente no demostrare por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá la sanción que corresponda según lo previsto en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una constancia escrita y dos declaraciones simples rendidas por dos (2) testigos diferentes que reporten su dirección precisa. A tales documentos deberá anexar la solicitud escrita de cancelación a la Tesorería Municipal.

**ART. 105 Cese de actividades.** Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la Causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- Recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad si ésta no se encontrare en la carpeta respectiva.
- Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, deberá presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

Posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 106 Término para la cancelación de matrícula por cese de actividades.** Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación de su matrícula o registro ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios prevista en este Estatuto.

**ART. 107 Cancelación provisional de la matrícula o registro por solicitud del contribuyente.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Tesorería Municipal, una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal efecto, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

**PARÁGRAFO 1.-** En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro o matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con la multa establecida en este Estatuto.

**ART. 108 Cancelación provisional oficiosa.** Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente la Tesorería Municipal podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

**ART. 109 Cancelación provisional antes de la definitiva.** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, La Tesorería Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

**ART. 110 Cancelación retroactiva.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Tesorería Municipal la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

Dos declaraciones juradas de personas que puedan rendir testimonio, mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Certificado de cancelación de la Matricula Mercantil o del NIT y/o el registro en el IVA efectuado ante la Administración de Impuestos Nacionales y los demás requisitos que previamente hubiere determinado la Tesorería Municipal mediante Resolución.

**ART. 111 Cancelación oficiosa.** La Tesorería Municipal podrá ordenar oficiosamente la cancelación del registro de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

**INCENTIVO FISCAL**

**ART. 112 Incentivo fiscal.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que cancelen el total del impuesto anual de la vigencia actual durante los tres primeros meses del año (31 de marzo), se harán acreedores a un descuento del Cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO:** Para hacerse acreedores al incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

**CAPITULO VII**

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, INDUSTRIALES O DE OTRA NATURALEZA**

**ART. 113 Normas de funcionamiento de establecimientos de comercio.** De conformidad con el artículo 1° de la Ley 232 de 1995, ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador.

**ART. 114 Requisitos de funcionamiento.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y conforme al artículo 2° de la misma Ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal.

- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, Saico Acimpro, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- Comunicar a la Oficina de Planeación o, quien haga sus veces en el Municipio, la apertura del establecimiento.
- Cancelar los impuestos vigentes en el Municipio de El Tarra.

**ART. 115 Verificación de cumplimiento de requisitos.** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**ART. 116 Procedimiento por incumplimiento de requisitos.** El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de un (1) salarios diarios mínimos por cada día de incumplimiento y hasta por el término de quince (15) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 117 Sanción a servidores públicos que exijan otros requisitos.** Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el presente Estatuto, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones del Código Único Disciplinario.

**CAPITULO VIII**

**EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

**ART. 118 Exenciones o estímulos tributarios para empresas nuevas.** A partir de la vigencia del presente Estatuto adóptese el siguiente plan de estímulos e incentivos tributarios en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, para promover el desarrollo industrial, comercial y de servicios:

Exenciones para empresas nuevas que se establezcan en la zona urbana o rural y que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a lo definido en los artículos 54, 55 y 56 de este Estatuto, en concordancia con la Ley 14 de 1983, exceptuando las actividades correspondientes, a venta y distribución de combustibles derivados del petróleo, venta, importación y distribución de licores nacionales o extranjeros, servicios de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos, servicios de cafetería y similares, servicios de casas de empeño y compraventa, agencias de cambio de moneda, empresas de servicios temporales de carácter comercial, servicios de motel, amoblado y similares, servicio de bares, griles, tabernas, discotecas y casas de lenocinio y similares, servicios de bingo, casinos, esferódromos, negocios de maquinitas, y en general todos aquellos establecimientos en donde se presten servicios de juegos de suerte y azar y juegos permitidos en general y servicios de salud prestados por las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), los cuales en ningún caso gozarán de los beneficios acá previstos.

Las exenciones o beneficios tributarios se reconocerán a aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios no excluidas, siempre y cuando se trate de empresas que generen empleo formal con vinculación a la seguridad social de sus trabajadores y efectúen inversión de capital significativo, con las siguientes escalas:

Para actividades industriales no excluidas

| <b>Clasificación</b>  | <b>No. de trabajadores</b> | <b>No. de años de exoneración</b> |
|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Microempresas NIVEL I | Entre 5 y 10 empleos       | 1 años                            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|                           |                       |        |
|---------------------------|-----------------------|--------|
| Pequeña empresa NIVEL II  | Entre 10 y 20 empleos | 2 años |
| Mediana empresa NIVEL III | Entre 20 y 40 empleos | 3 años |
| Gran empresa NIVEL IV     | Más de 40 empleos     | 4 años |

Para actividades comerciales y de servicios no excluidas

| <b>Clasificación</b>      | <b>No. de trabajadores</b> | <b>No. de años de exoneración</b> |
|---------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Micro Empresa Nivel I     | DE 3 a 5 empleos           | 1 año                             |
| Pequeña empresa NIVEL II  | De 5 a 10 empleos          | 2 año                             |
| Mediana empresa NIVEL III | Entre 10 Y 20 empleos      | 3 años                            |
| Gran empresa NIVEL IV     | Más de 20 empleos          | 4 años                            |

Para obtener el reconocimiento de la exención el interesado deberá presentar solicitud formal ante el Tesorería Municipal, como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la primera declaración de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que esté obligado a presentar, demostrando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificado de Constitución y Gerencia o de inscripción en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio en que conste el capital pagado efectivamente hasta el cierre del respectivo año objeto de solicitud de exención.
- Certificado de la Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de los libros de contabilidad exigibles según el Código de Comercio.
- Copias de planillas de aportes efectuados a las EPS, Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, Fondos de Cesantías, Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, correspondientes a cuatro meses diferentes del año, en donde se compruebe la vinculación real de los trabajadores informados y el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social.
- Copia de la inscripción al Registro Único Tributario llevado por la Administración de Impuestos Nacionales.

**PARÁGRAFO 1°** El Alcalde expedirá Resolución, reconociendo el número de años con derecho a exención, de acuerdo a las pruebas aportadas y las comprobaciones que estime pertinentes ese despacho, y una vez cumplidos los requisitos previstos en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Para los años subsiguientes durante los cuales goce de exención y dentro del plazo previsto para presentar la respectiva declaración, el contribuyente deberá solicitar la revalidación de la exoneración, demostrando la procedencia de la misma y el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, so pena de prescribir o caducar los mismos.

Si se llegare a reducir el personal vinculado a las empresas beneficiarias de las exenciones, se revisará su situación para ajustar la exención o determinar su terminación, según el caso.

El contribuyente exonerado de impuestos estará obligado sin embargo a cumplir con el deber formal de declarar.

**PARÁGRAFO 2°.-** En ningún caso el beneficio consagrado en este artículo se concederá a empresas que surjan de la transformación, fusión, escisión, liquidación y/o modificación o cambio de razón u objeto social de empresas existentes a la fecha de expedición de este Estatuto. Para tales efectos se observarán las normas de procedimiento y control previstas para los impuestos nacionales en la Ley 218 de 1995 (Ley Páez) y el Decreto 1264 de 1994.

**ART. 119 Otras exoneraciones.** Gozarán de exención del veinte por ciento (20%) del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se cause a partir del 1° de enero del año 2007 y durante un periodo de un (1) año las siguientes actividades y/o establecimientos:

1. Las Cooperativas, las Empresas Asociativas de Trabajo, excluyendo las que realicen actividades inherentes al ejercicio de las profesiones liberales, y demás formas de empleo solidario y no calificado.

**PARÁGRAFO 1°.-** Para la comprobación de requisitos de estos beneficiarios se exigirán los previstos en el artículo anterior, en lo pertinente, conforme a reglamentación que expida la Tesorería Municipal.

**ART. 120 Requisitos generales.** Una vez en firme el acto administrativo que determine el plazo total de exoneración, éste no podrá ser modificado, aún cuando la empresa cumpla requisitos para un beneficio o incentivo mayor.

En el evento de cambio de razón social o nombre comercial, la empresa pierde forzosamente el derecho a la exoneración.

En ningún caso se contarán como trabajadores vinculados para efectos de los beneficios previstos en los artículos anteriores, aquellos contratados por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

intermedio de empresas de servicios temporales, empresas de vigilancia, empresas asociativas de trabajo y otras que no impliquen vinculación directa con la empresa beneficiaria de la exención.

**TITULO IV**

**IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ART. 121 Marco legal.** Adóptese en el Municipio de El Tarra el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual que se aplicará para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio; el impuesto está fundamentado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

**ART. 122 Obligación de registro de la publicidad exterior visual.** El registro o colocación de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 en el Municipio de El Tarra, deberá hacerse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la colocación o exhibición de la publicidad o valla respectiva.

**ART. 123 Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de publicidad a través de vallas o de cualquier otro elemento estructural, ubicadas en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales, cuya dimensión sea superior a cuatro (4) metros cuadrados. En ningún caso la dimensión puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO 1.-** La publicidad exterior visual instalada o colocada en esta jurisdicción, requerirá de registro ante la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que fuere facultada por Acuerdo del Concejo Municipal, conforme con la reglamentación vigente prevista en la Ley 140 de Junio 23 de 1994.

**ART. 124 Causación.** El impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite la inscripción respectiva, y a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad.

**ART. 125 Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, el Municipio de El Tarra en cuya jurisdicción se coloquen o exhiban las vallas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Igualmente será sujeto activo el Municipio de El Tarra cuando se trate de vallas móviles y las mismas circulen por esta jurisdicción.

**ART. 126 Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás entidades públicas o privadas, por cuya cuenta se coloque o exhiba la valla.

Las agencias de publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidaria y subsidiariamente responsables del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar, junto con el beneficiario de la propaganda o publicidad.

**ART. 127 Base gravable.** Está constituida por el área en metros cuadrados, de la valla o elemento estructural que contenga la publicidad exterior visual.

**ART. 128 Tarifas.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

1. Vallas entre cuatro (4) a quince (15) metros cuadrados, un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, por año.
2. Vallas de quince punto cero uno (15.01) a cuarenta (30) metros cuadrados, un medio (1/2) de salario mínimo legal mensual vigentes, por año.
3. Vallas entre treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados en adelante, Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por año.

No se podrán colocar vallas o elementos estructurales que contengan publicidad exterior visual con áreas superiores a cuarenta (40) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO.-** Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

**ART. 129 Liquidación y pago del impuesto.** El impuesto sobre vallas se liquidará por parte de la Tesorería Municipal y pagará, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual deberá efectuarse a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, ante el Alcalde Municipal o ante el Jefe de Planeación Municipal de El Tarra.

**ART. 130 Sanción por no registro o por violación de las normas a la publicidad exterior visual.** Sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la Ley 140 de 1994 la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que no cumpla con la obligación de registrar la publicidad exterior visual dentro del término previsto en el artículo 122 de este Estatuto o que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, incurrirá en una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La resolución de sanción se suscribirá por el Tesorero y el Alcalde.

La Secretaria de Planeación Municipal notificará sobre las infracciones al anunciante o a los dueños, arrendatarios y a la Inspección de Policía para dar cumplimiento a las normas vigentes.

Si el afectado dentro del término para recurrir previsto en el Código Contencioso Administrativo, acepta los hechos, pone término a la infracción, demuestra el pago del impuesto respectivo, si hay lugar a ello, y desiste del recurso, la sanción podrá reducirse hasta un cincuenta (50) por ciento del valor inicialmente determinado, sin que en ningún caso fuere inferior al equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Para ello el sujeto pasivo de la infracción deberá presentar memorial de desistimiento del recurso, adjuntando las pruebas pertinentes según lo indicado en el inciso anterior.

**ART. 131 Obligaciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

## TITULO V

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA O CONSTRUCCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ART. 132 Autorización legal.** El impuesto de delineación urbana o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ART. 133 Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de las obras y edificios, así como la urbanización de terrenos en el Municipio de El Tarra, Norte de Santander.

**ART. 134 Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana o construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte del Jefe de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO.-** No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa por el hecho generador descrito en el artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al curador urbano por la expedición de la licencia respectiva.

**ART. 135 Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de El Tarra y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ART. 136 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana o construcción los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ART. 137 Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación urbana o impuesto de construcción es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Jefatura de Planeación Municipal fijará mediante resoluciones de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 138 Costo mínimo del presupuesto.** Para efectos del impuesto de delineación urbana o construcción, La Jefatura de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, según se trate de construcción nueva, urbanización, parcelación o refacción y remodelación.

**ART. 139 Tarifas.** Las tarifas del impuesto de delineación urbana o construcción son las siguientes:

1. Para construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto de obra o construcción, es decir, de la base gravable.

2. Para ampliaciones, modificaciones, demoliciones y adecuaciones de predios ya construidos, la tarifa es de uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra o construcción.

**ART. 140 Exenciones.** Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana o Impuesto de Construcción:

A. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, cuyo precio de enajenación final al beneficiario no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997, pero el beneficio sólo se otorgará sobre la construcción de vivienda de interés social cuyo precio final de venta no exceda la cifra prevista en el inciso anterior.

C. Esta exoneración será por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de este Estatuto.

D. Continuarán vigentes hasta el plazo de vigencia y con los requisitos previstos en los actos administrativos respectivos las exenciones concedidas en acuerdos anteriores.

E. La ejecución de obras de ampliación, modificación y adecuaciones sobre predios construidos cuyo presupuesto no exceda de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1°** Para efectos de la exención reconocida en el literal "a" de este artículo el interesado deberá presentar ante la Tesorería Municipal la respectiva declaración privada, si fuere exigible en la fecha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

tramitación de la licencia de construcción respectiva Secretaría de Planeación, acompañada del presupuesto de construcción y una declaración jurada en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda para hacerse acreedor a la exención es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, junto con los demás requisitos que previamente mediante resolución determine la Tesorería Municipal.

Si el precio final de enajenación de las soluciones de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar, una vez concluido el proyecto, fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del Notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la Tesorería Municipal.

## CAPITULO II

### LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

**ART. 141 Licencias de urbanismo y de construcción.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, cerramiento de lotes y antejardines parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales e instalaciones de mobiliario urbano, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán por el Jefe de Planeación Municipal, con sujeción al plan de ordenamiento físico -código de urbanismo que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, haya adoptado el Concejo Municipal de El Tarra.

Dichas licencias se expedirán por el Jefe de Planeación Municipal, previo el pago del impuesto de Delineación de que trata el literal "b" del Art.233 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal -. Adicionalmente el interesado o sujeto pasivo del impuesto deberá cancelar los derechos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

expensas que correspondan a la licencia de Urbanismo y de construcción, según las tarifas que rigen para el efecto expedidas por el Alcalde.

**CAPITULO III**

**CERTIFICADOS Y PLANOS**

**ART. 142 Clases de certificados.** Los certificados y planos expedidos por la Oficina de Planeación Municipal de El Tarra son:

**1. Certificado de uso del suelo:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

Este Certificado no se expedirá cuando:

A. Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas en el sitio donde se proyecta desarrollar.

B. Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.

C. Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, o en contravención a la misma.

**2. Certificado de riesgos:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

**3. Certificado de límites de barrio:** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del Municipio de El Tarra.

**4. Certificado de inscripción de proyectos ante el Banco de Proyectos:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**5. Certificado de uso de inmueble:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o servicios.

**6. Certificado de distancia:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

**7. Certificado de demarcación:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligencia licencias de construcción.

**8. Planos:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de El Tarra, serán únicas y exclusivamente de uso de la Secretaria de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

**9. Nomenclatura:** Es el certificado mediante el cual la Secretaria de Planeación determina la dirección de un inmueble. Es un requisito indispensable para la expedición de certificado de uso.

**PARÁGRAFO 1:** A partir de la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, deberán renovar el uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio, sin perjuicio de los derechos de los usos existentes; y las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos relacionados con el uso del suelo a la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2:** Se faculta al Alcalde para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos y conceptos proferidos por la Oficina de Planeación Municipal, así como fijar la tarifa de los últimos.

**PARÁGRAFO 3:** A partir de la sanción del presente Acuerdo, el término de vigencia de los Certificados de Uso del Suelo, o del que establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 4:** Dentro del trámite para la obtención del Certificado de Uso del Suelo o del que establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá notificarse a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos.

**ART. 143 TARIFAS:** Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Oficina de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

Certificado del Uso del suelo. La tarifa corresponderá al número de metros cuadrados del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla:

1. De 1 hasta 25m2.....2 Salarios mínimos diarios
  2. De 26 hasta 50 m2.....4 Salarios mínimos diarios
  3. De 51 hasta 75m2......6 Salarios mínimos diarios
  4. De 76 hasta 100m2......12 Salarios mínimos diarios
  5. Mayor de 100m2......15 Salarios mínimos diarios
1. Certificado de Riesgos: medio (½) salario mínimo diario.
  2. Certificado de Límites de barrio: dos (2) salarios mínimos diarios
  3. Certificado de Inscripción de Proyectos: un (1) salario mínimo diario. Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.
  4. Certificado de uso de inmueble: Un (1) salario mínimo diario.
  5. Certificado de distancia: Dos (2) salarios mínimos diarios.
  6. Certificado de demarcación: Cuatro (4) salarios mínimos diarios.
  7. Para el ploteo de planos se fijan los valores con base en el salario mínimo diario vigente, teniendo en cuenta las siguientes características:

| TAMAÑO DEL PLANO | BLANCO/NEGRO   | COLOR         |
|------------------|----------------|---------------|
| - PLIEGO         | Tres (3) SMLDV | Cinco 5 SMLDV |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- |                |                        |                       |
|----------------|------------------------|-----------------------|
| - ½ PLIEGO     | Uno punto cinco (1.5)  | Dos punto cinco (2.5) |
| - ¼ PLIEGO     | Uno (1)                | Dos (2)               |
| - OFICIO/CARTA | Cero punto cinco (0.5) | Uno (1)               |

Las tarifas para trámite de licencias de urbanismo y construcción serán las siguientes:

1. Para urbanización de terrenos, será del cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) del monto total del presupuesto estimado de las obras de urbanismo.
2. Para construcción de edificaciones, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del presupuesto estimado de la obra.
3. Para ampliaciones, modificaciones, demoliciones y adecuaciones de edificaciones, será de cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto estimado de la obra.

**ART. 144 Certificado de nomenclatura.** Es el certificado que expide la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

**PARÁGRAFO 1.** El valor del certificado de nomenclatura será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de certificados de nomenclatura para obras de construcción con destino a la instalación de servicios públicos domiciliarios ante las empresas respectivas, será requisito el acta de recibo de obra por parte la Secretaria de Planeación Municipal en la que conste un avance mínimo del 85% de la obra.

#### CAPITULO IV

##### TRAMITACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE USO DE SUELOS Y OTROS

**ART. 145 Requisitos.** Los documentos requeridos para el certificado de uso de suelos son:

1. Solicitud escrita firmada por el interesado en la cual informe la clase de actividad que va a desarrollar y la dirección respectiva, razón social, propietario, cédula de ciudadanía o NIT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

2. Consignar ante la Tesorería Municipal, el valor de los derechos vigentes para este certificado y entregar copia de la misma a la Tesorería donde se le entregará el formato respectivo.

3. Copia de un recibo de servicios públicos (agua, energía o teléfono) que corresponda al respectivo local o sede, o en su defecto, certificado de nomenclatura, expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Los requisitos para la expedición de los demás certificados que expide la Oficina de Planeación Municipal, serán los previstos en los acuerdos o decretos vigentes sobre el particular.

**PARÁGRAFO 2.** En los eventos de infracciones a las normas inherentes a urbanismo y construcción, el Alcalde aplicará las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

#### **AUTORIZACIÓN**

**ART. 146 Autorización.** En virtud de acuerdos anteriores el señor Alcalde del Municipio de El Tarra, se encuentra autorizado para realizar todos los actos y operaciones necesarias tendientes cumplimiento a través de la Inspección de Policía existente en el Municipio y en forma exclusiva para que sea competente de atender el conocimiento de los asuntos y contravenciones de que tratan los artículos anteriores.

Tales facultades habrán de ser ejercidas conforme a los respectivos acuerdos vigentes.

**PARÁGRAFO:** El Alcalde de El Tarra en los eventos de infracciones a las normas inherentes a urbanismo y construcción, aplicará las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

### **TITULO VI**

#### **IMPUESTO AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

##### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ART. 147 Naturaleza y origen legal del impuesto.** El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

fue creado por el artículo 7° numeral 2° de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, las disposiciones complementarias compilado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los impuestos que se causen.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los alcaldes municipales y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al Fondo Local de Salud.

**ART. 148 Concepto de rifa.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los impuestos que se causen.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los alcaldes y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al Fondo Local de Salud.

**ART. 149 Hecho generador.** El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del Municipio de El Tarra.

**ART. 150 Sujeto activo.** El Municipio de El Tarra, Norte de Santander, es el sujeto activo del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios menores, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ART. 151 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de El Tarra.

**ART. 152 Base gravable.** La base gravable en el impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, está conformada por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Además constituye base gravable el valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.

**ART. 153 Causación.** La causación en el impuesto de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

**ART. 154 Clasificación de las rifas.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de El Tarra, Norte de Santander y no son de carácter permanente.

**RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio.

**ART. 155 Derechos de explotación.** Las rifas generan derechos de explotación equivalente al (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. (Artículo 30 Ley 643/2001)

**ART. 156 Prohibición.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

**ART. 157 Permisos de operación de rifas menores.** El Alcalde es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el Artículo 3° del Decreto 1660 de 1994, facultad que ejercerá de conformidad con el citado Decreto y las complementarias que dicte el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

Las rifas menores sólo están autorizadas para circular en el territorio del Municipio de El Tarra.

**ART. 158 Ejecución o explotación de rifas mayores.** Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

**ART. 159 Determinación de resultados.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.-** En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

**ART. 160 Menciones obligatorias de boletería.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ART. 161 Requisitos para conceder permisos de operación de rifas menores.** El Alcalde de El Tarra podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de El Tarra, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de El Tarra.

5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**PARÁGRAFO 1°** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde, antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable.

**PARÁGRAFO 2°** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Capítulo, el Alcalde deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ART. 162 Organización y periodicidad de las rifas.** El Alcalde de El Tarra podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

**ART. 163 Destinación de los derechos de operación.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo por concepto de derechos de concesión, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993, Ley 643/2.001 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal o Fondo Local de Salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el Fondo Municipal o Local de Salud conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se deja constancia que los derechos de explotación o concesión, son sin perjuicio del impuesto que se cause conforme a lo previsto en este Título.

**ART. 164 Validez del permiso.** El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación conforme al régimen tarifario de que trata el Decreto 1660 de 1994.

El operador tiene además la obligación formal de declarar y pagar el impuesto en el formulario diseñado por la Tesorería Municipal.

**ART. 165 Requisitos para nuevos permisos.** Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración de las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración del operador en la cual conste tal circunstancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 166 Requisitos para celebrar rifas.** Para celebrar toda rifa menor, ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde o su delegado ante quien se deberán presentar los siguientes documentos:

Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
2. Nombre de la rifa
3. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o tiquete y del total de la emisión.
4. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
5. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
6. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
7. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
8. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

9. Comprobante de pago de los derechos de operación, consignados a favor de la Tesorería Municipal y destinados al Fondo Local de Salud y de pago de los impuestos sobre la rifa o fianza que garantice su cancelación.

**PARÁGRAFO.-** Deberán cancelar el Impuesto sobre tiquetes, billetes y boletas de rifas al Municipio de El Tarra todas las rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

**ART. 167 Rifas promocionales.** Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción municipal de El Tarra y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán los derechos de concesión y demás impuestos sobre la totalidad del plan de premios, ante la Empresa Territorial para la Salud ETESA o la entidad que haga sus veces y en consecuencia, los requisitos para la obtención del permiso serán, los exigidos por tal entidad, conforme a la ley y al reglamento.

**ART. 168 Prohibición de celebrar rifas de carácter permanente.** Prohíbanse las rifas de carácter permanente con premios en dinero; igualmente el Municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al Municipio de El Tarra. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el Municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

**PARÁGRAFO 1°** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, o mensuales en forma continua o interrumpibles, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferta y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente en forma continua o interrumpida.

**PARÁGRAFO 2°** Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 3°** Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte de la alícuota del premio o los premios prometidos.

**ART. 169 Control y vigilancia.** Corresponde a la Alcaldía de El Tarra, a través de la Inspección de Policía, la Policía Nacional y la Tesorería Municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en el Municipio de El Tarra, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

**ART. 170 Exenciones.** Las entidades sindicales, religiosas o políticas, así como los fondos de empleados legalmente constituidos, que organicen rifas, sorteos y apuestas ocasionales en la jurisdicción del Municipio de El Tarra, con fines estrictamente benéficos o de interés social, sólo pagarán el cinco por ciento (5%) del valor del plan de premios de la respectiva rifa, que tenga el carácter de rifa menor, a título de derechos de concesión o explotación, sin perjuicio de los impuestos que le correspondan, los cuales deberán pagar en su totalidad.

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ART. 171 Naturaleza y origen legal.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, es un impuesto indirecto, establecido mediante el artículo 11 de la Ley 69 del 23 de diciembre de 1946 y compilado en el artículo 224 del Decreto 1333 de 1986, y grava las ventas efectuadas por el sistema denominado comúnmente "clubes"

**ART. 172 Hecho generador.** El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 173 Sujeto activo.** Es sujeto activo de este impuesto el Municipio de El Tarra, sobre ventas por el sistema de clubes, realizadas en su jurisdicción y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ART.174 Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la Tesorería Municipal.

El hecho de que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable del impuesto.

**ART. 175 Base gravable.** La base gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, excluyendo los demás impuestos indirectos incluidos en el mismo, tales como el impuesto a las ventas, si fuere el caso.

**ART. 176 Tarifa.** La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable determinada anteriormente.

**ART. 177 Causación.** La causación del impuesto a las ventas por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

**ART. 178 Pago previo al permiso.** Las autoridades encargadas de conceder el permiso para esta clase de ventas y sorteos, podrán exigir previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarlo o permitirán su pago mediante declaración y liquidación privada, en el caso de responsables que realicen el hecho generador de manera permanente.

**ART. 179 Obligaciones de los responsables.** Son obligaciones de los responsables del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, las siguientes:

1. Pagar y/o declarar ante la Tesorería Municipal, el correspondiente impuesto aunque sobre estos ya se hubiere pagado impuesto en otros municipios.
2. Dar garantía de cumplimiento de los premios con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Tesorería Municipal el resultado del sorteo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

4. Dar a conocer por los medios publicitarios adecuados el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1°** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas. Respecto a los bonos o boletas emitidas, las personas responsables de este impuesto, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los juegos al azar y juegos permitidos, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO 2°** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedarse con boletas de la misma, hecho que podrá demostrar ante la Tesorería Municipal, con los documentos previamente determinados.

**ART. 180 Gastos del juego.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas bajo la modalidad de clubes.

**ART. 181 Derecho de los socios.** Los socios del sistema de ventas por club tienen los siguientes derechos:

- A participar en los sorteos desde el momento en que hayan cancelado la primera cuota.
- A participar en todos los sorteos siempre que estén al día en todas las cuotas.
- A retirarse y obtener la devolución en mercancía de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) de gastos de administración
- A atrasarse hasta en tres (3) cuotas después de haber cancelado las diez (10) primeras y participar con pleno derecho en el sorteo, pero si sale favorecido debe pagar las cuotas atrasadas.
- A pagar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha del último pago las cuatro (4) o más cuotas atrasadas y reclamar la mercancía. Vencido este plazo pierden el derecho a reclamar las mercancías, las cuales quedarán en poder del empresario.

**ART. 182 Números favorecidos.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ART. 183 Solicitud de permiso.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho deberá obtener permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
- Nombre e identificación del representante legal o propietario
- Cantidad de las series a colocar
- Monto total de las series y valor de la cuota semanal
- Número de sorteos y mercancía que recibirán los socios
- Formato de los clubes con sus especificaciones
- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos por este sistema de clubes.
- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de auto declarar y liquidar y pagar el impuesto correspondiente por periodos mensuales, si ejerciere la actividad de manera permanente.

**PARÁGRAFO.-** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado

**ART. 184 Obligaciones de los empresarios.** Informar mediante publicación en la prensa, carta o aviso en el almacén, la lista de los socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cinco (5) días después de su verificación.

Comunicar a la Tesorería Municipal al tercer día siguiente al sorteo, la lista de favorecidos y el monto de los premios entregados a los ganadores.

**ART. 185 Vigilancia del sistema.** Corresponde a la Tesorería Municipal de El Tarra practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

levantará un acta de la visita realizada para continuar con los programas de fiscalización, determinación y cobro del impuesto a cargo del responsable.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

**ART. 186 Naturaleza y origen legal.** El impuesto a las apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el artículo 12 de la Ley 69 del 23 de diciembre de 1946 y compilado en el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986. Ley 643 del 2001.

**ART. 187 Definición.** Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos y no ir contra las buenas costumbres.

**ART. 188 Definición de boleta o tiquete de apuesta.** Para efectos del impuesto a las apuestas en toda clase de juegos y casinos, Entiéndese por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, la Ley 10 de 1990 y la ley 100 de 1993, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos de suerte y azar ( antes conocidos como juegos permitidos), sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ART. 189 Clases de juegos.** Los juegos se dividen en:

**1. Juegos de suerte y azar.** Se entiende por juego de suerte y azar aquellos que la contingencia de ganancia o pérdida depende de la causalidad y no de la acción del jugador(es) o del apostador(es), tales como esferódromos, bingo y similares. Son los juegos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador o posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos por ETESA (Empresa Territorial para la Salud) con base en la Ley 10 de 1990.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**2. Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blac jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, y punto y blanca.

**3. Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

1. De azar
2. De suerte y habilidad
3. De destreza y habilidad

**4. Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**5. Concurso.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ART. 190 Juego.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie.

**ART. 191 Hecho generador.** El hecho generador en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, lo constituyen la realización en jurisdicción del Municipio de El Tarra, de apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo los casinos que funcionen en el Municipio conforme a la ley, bien sea que se realicen tales apuestas o juegos en establecimientos de comercio o sin ellos, en inmuebles determinados, o no.

Los juegos gravados pueden ser mecánicos, de acción u otros juegos permitidos o de apuestas y similares en casinos y demás, que de lugar a un ejercicio recreativo, o de habilidad, destreza, azar, casualidad, etc., donde se gane o se pierda, se divierta o recree.

**ART. 192 Sujeto activo.** El sujeto activo en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, es el Municipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

de El Tarra y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ART. 193 Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o responsable de toda clase de apuestas, juegos permitidos, casinos y similares o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos que funcionen en jurisdicción del Municipio de El Tarra.

**ART. 194 Base gravable.** La constituye el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas, billetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos y casinos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ART. 195 Causación.** La causación en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, se da en el momento en que se realiza la apuesta sobre los juegos permitidos y/o sobre los juegos y apuestas en los casinos.

**ART. 196 Tarifa a juegos permitidos.** La tarifa aplicable en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos y casinos será del catorce (14) por ciento sobre el valor total de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares que den derecho a participar en el juego o la apuesta.

**PARÁGRAFO:** Para los juegos permitidos de billares, establézcase una tarifa mínima del 40% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por mesa mensual, Para cachas de juego de azar establézcase una tarifa mínima del 40% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

**ART. 197 Periodo fiscal o pago.** El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos y a los casinos, será a partir del 1° de marzo del año 2006, mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración, la cual deberá hacerse dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que corresponde el periodo declarado

**ART. 198 Responsabilidad solidaria.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responderán por los impuestos causados, solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula o inscripción que deben firmar ante la autoridad respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 199 Matricula y autorización.** Todo juego permitido, apuestas, casinos y similares que funcionen en la jurisdicción del Municipio de El Tarra, deberá obtener el correspondiente certificado de uso de suelos, previa presentación del permiso o licencia de explotación expedido por ETESA, e igualmente deberán matricularse o inscribirse ante la Tesorería Municipal y cumplir los demás trámites para poder operar.

**ART. 200 Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto será del catorce por ciento (14%), que se aplicará al monto total de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el respectivo periodo.

**ART. 201 Declaración.** Los sujetos pasivos del impuesto de juegos permitidos y casinos presentarán mensualmente, dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde el periodo declarado, la declaración y liquidación privada del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto describa la Tesorería Municipal y su pago habrá de hacerse por conducto de los bancos autorizados.

**ART. 202 Estimativo que puede servir de base para la liquidación oficial del impuesto.** La Tesorería Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base al movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, prueba que se decretará según lo juzgue conveniente la Tesorería Municipal.

**ART. 203 Lugares para establecer los juegos permitidos.** Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los horarios y sitios del Municipio de EL TARRA que autorice el Alcalde Municipal, salvaguardando y respetando las normas legales de admisión a tales sitios y de uso de suelos.

**ART. 204 Calidad del permiso.** El permiso concedido por la autoridad competente es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

**ART. 205 Prohibiciones.** En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos permitidos, juegos de casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Exender o consumir bebidas embriagantes.
7. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
8. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

**ART. 206 Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionará las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO IV**

**COBRO UNIFICADO DE LOS IMPUESTOS SOBRE BILLETES, TIQUETES BOLETAS DE RIFAS,  
VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES Y DE APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS  
PERMITIDOS Y CASINOS**

**IMPUESTOS AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

**ART. 207 Autorización legal.** Bajo la denominación de impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, se cobrará unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, incluidos los casinos.
2. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y
3. El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**PARÁGRAFO.** Los casinos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el Municipio de El Tarra, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, conforme lo autoriza el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 208 Hecho generador.** Los hechos generadores del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos lo constituyen la realización en jurisdicción del Municipio de El Tarra de uno de los siguientes eventos: Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, y ventas por el sistema de clubes, y/o los previstos en los Capítulos I, II y III de este Título.

**ART. 209 Base gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juegos, en los casinos y en toda clase de juegos permitidos.
2. Las boletas, billetes y tiquetes de rifas.
3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.
4. El valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.
5. Además se tendrán en cuenta, las bases gravables específicas determinadas en los Capítulos I, II y III de este Título.

**ART. 210 Causación.** La causación del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos se da en el momento en que se efectúe o realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar y/o las causaciones previstas en los Capítulos I, II y III de este Título.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**ART. 211 Sujeto activo.** El Municipio de El Tarra es el sujeto activo del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos que se cause en su jurisdicción, y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ART. 212 Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de El Tarra y/o los indicados en los Capítulos I, II y III, para las rifas, las ventas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

el sistema de clubes y las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos.

**ART. 213 Período de declaración y pago.** El periodo para la declaración y pago del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de apuestas sobre juegos permitidos, rifas, sorteos, concursos, casinos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

**ART. 214 Tarifa.** La tarifa en el impuesto de azar, juegos permitidos y casinos correspondiente a rifas, apuestas en toda clase de juegos permitidos y en casinos será del catorce por ciento (14%) de la base gravable correspondiente; en cuanto a la tarifa en las ventas por el sistema de clubes, la tarifa sólo será del cinco por ciento (5%) de la base gravable indicada en este estatuto.

**ART. 215 Tratamiento especial.** Los premios, concursos y apuestas hípcas, deportivas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

## TITULO VII

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ART. 216 Naturaleza y origen legal.** El Impuesto de Espectáculos Públicos es un tributo municipal creado por el numeral 1° del artículo 7°, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase; actualmente dicho impuesto está consagrado en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

**ART. 217 Clases de espectáculos públicos.** Para efectos del impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

- Las exhibiciones cinematográficas
- Las actuaciones de compañías teatrales
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las operas, operetas y zarzuelas
- Los desfiles de modas
- Las corridas de toros
- Las riñas de gallos
- Las ferias y exposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras de caballos y, concursos hípicas y caninos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las corralejas
- Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- Los demás eventos deportivos y de recreación donde se cobre o no la entrada

**ART. 218 Hecho generador.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que se celebren en salones, salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugar donde se congregue la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilistas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre o no por la respectiva entrada.

**ART. 219 Sujeto activo.** El Municipio de El Tarra es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

**ART. 220 Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ART. 221 Base gravable.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del Municipio de El Tarra, excluyendo de la misma otros impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

**ART. 222 Tarifas.** La tarifa del impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**ART. 223** Se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, precio neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, impuesto de espectáculos de orden municipal e impuesto de espectáculos con destino al deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y/o responsable, sin hacer deducción alguna.

**ART. 224 Permiso.** La realización de cualquier espectáculo público en el Municipio de El Tarra, así no genere para el realizador el pago de los impuestos, por no ser sujeto pasivo o hallarse exento de los mismos, sólo podrá efectuarse previa obtención del permiso o autorización respectiva por parte de la Alcaldía Municipal. Este permiso no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su renovación, y se expedirá por escrito mediante resolución motivada, en la cual se expresarán claramente las condiciones generales de caducidad. Este permiso será en todo caso personal e intransferible.

**ART. 225** Si el responsable del espectáculo no cancela oportunamente el impuesto correspondiente transcurrido un tiempo máximo de quince (15) días, el permiso concedido será cancelado.

**ART. 226 Requisitos para presentar espectáculos.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Tarra, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto del Inspección de Policía, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde Municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

5. Paz y Salvo de Sayco y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal, certificando la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
8. Paz y salvo de Coldeportes o la entidad que haga sus veces.
9. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
10. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
11. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Alcaldía Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO 1°.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Tarra, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
3. Certificación expedida por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Municipio.

**PARÁGRAFO 2°** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 3°** Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

**PARÁGRAFO 4°** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición, sólo requerirán que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO 5°** El responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el Estatuto Tributario Nacional, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente.

**ART. 227 Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, una vez obtenido por parte del Alcalde el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la Tesorería Municipal emitirá una resolución provisional de fijación del impuesto. Una vez verificado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la Tesorería Municipal realice o verifique la liquidación definitiva del impuesto y se proceda al pago del tributo que corresponda a las boletas vendidas, lo cual se hará mediante declaración y liquidación privada.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Tesorería Municipal dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo.

**ART. 228 Garantía de pago.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará ante la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1°** En el evento de que el responsable no pudiese efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguros de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en el Municipio de El Tarra, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

**PARÁGRAFO 2°** Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente acreditada.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

**PARÁGRAFO 3°** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar y la misma se encuentre vigente.

**ART. 229 Oportunidad para el pago.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**ART. 230 Mora en el pago.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los impuestos nacionales, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 456 y 457 de este Estatuto.

**ART. 231 Exenciones.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.
2. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
3. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden.
4. Las funciones o presentaciones promovidas por la administración municipal.
5. Las eminentemente deportivas y recreativas certificadas por la autoridad municipal de deportes, conforme al presente estatuto, las cuales tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del impuesto, siempre y cuando fueren organizados por entidades sin ánimo de lucro.
6. Los espectáculos públicos gratuitos.

**PARAGRAFO 1°.-** El empresario podrá disponer el lugar donde se presenten los espectáculos artísticos y deportivos, previa información a la Tesorería Municipal en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

**ART. 232 Disposiciones comunes.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Tesorería Municipal.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la oficina de impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto causado sobre las entradas reales.

**ART. 233 Espectáculos públicos gratuitos.** Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Tesorería Municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 234 Control de entradas.** La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**TITULO VIII**

**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**ART. 235 Autorización legal.** El impuesto o recargo a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8° de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el artículo 5° de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el artículo 4° de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el artículo 9° de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.

**ART. 236 Hecho generador.** Lo constituyen la realización o presentación de toda clase de espectáculos públicos, que se celebren en salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugares donde se congregate la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, y otras análogas y similares en que se cobre o no por la respectiva entrada.

**ART. 237 Base gravable.** Es el valor de la correspondiente boleta personal de entrada al espectáculo público, función o representación, de cualquier clase, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ART. 238 Causación.** La causación del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la Causación del impuesto a los espectáculos públicos de orden municipal, establecido por el artículo 7°, numeral primero de la Ley 12 de 1932.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto, al igual que el de espectáculos públicos citado anteriormente se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 239 Sujeto activo.** El Municipio de El Tarra será el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Respecto a este impuesto el Municipio de El Tarra actuará como administrador y controlador de unos recursos tributarios destinados al deporte, en los términos de los artículos 70, 77,79 y 80 de la Ley 181 de 1995, los cuales se transferirán al Fondo Municipal para la Recreación y el Deporte y se invertirán por conducto de éste.

**ART. 240 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo público, función o representación, ya fuere de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Tarra.

**ART. 241 Destinación.** Los recursos recaudados por el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se destinarán o utilizarán para la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, contando con la asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte.

Dichas inversiones serán efectuadas por conducto del Fondo Municipal para la Recreación y el Deporte, ente al cual se transferirán por parte de la Tesorería Municipal los recursos captados con este impuesto.

**ART. 242 Tarifa.** La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, conforme a la base gravable indicada en los artículos anteriores.

**ART. 243 Periodo de declaración.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será simultánea con la correspondiente al impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y se efectuará en el formulario diseñado por la Tesorería Municipal.

Si el impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos públicos, funciones o representaciones, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad, indicando su carácter de ocasional.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que presenten espectáculos públicos de manera permanente, entendiéndose por tales uno o más mensual, la declaración y liquidación privada del impuesto podrá ser presentada por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

periodos mensuales, simultáneamente con su pago el cual se hará en los dos (2) primeros días hábiles siguientes al periodo en que se presentó el espectáculo, sin perjuicio de la garantía o fianza que deberá prestar a favor del municipio y mantener vigente en forma permanente, para garantizar el pago del tributo.

**ART. 244 Garantía de pago.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria, o póliza de seguros; sin el otorgamiento de la caución o fianza el Municipio se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ART. 245 Pago del impuesto.** El responsable del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, deberá consignar su valor a favor de la Tesorería Municipal por conducto de las entidades financieras autorizadas para el efecto, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, sin perjuicio del plazo fijado para los responsables que presenten espectáculos públicos de manera permanente, los cuales declararán y pagarán el impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente al que se presentó el espectáculo.

Vencidos los plazos anteriores, sin que el responsable se presente a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**ART. 246 Características de las boletas.** Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

- Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su NIT
- Valor de la boleta
- Numeración consecutiva
- Descripción específica o genérica del espectáculo
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable

**ART. 247 Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre las ventas de boletas de entrada, para lo cual el responsable deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Las boletas serán selladas por la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las entradas vendidas, sin perjuicio de lo dispuesto para espectáculos públicos con entrada gratuita.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes o boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija previamente la Tesorería Municipal y que se encuentran consignados en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1°** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2°** El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

**PARÁGRAFOS 3°** La Alcaldía o dependencia delegada, solo podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y haya informado de ello mediante constancia.

**ART. 248 Control de entradas.** La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ART. 249 Exenciones.** Están exentos del impuesto de espectáculos públicos contemplado en los artículos anteriores las siguientes funciones o presentaciones:

1. Las presentaciones de las compañías, grupos o solistas previstas en el artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de enero de 1976 enumeradas a continuación, siempre y cuando acrediten concepto del Ministerio de Cultura, acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- Grupos corales de música clásica
- Solistas e instrumentistas de música clásica

2. Las consagradas en el artículo 125 de la ley 6ª del 30 de junio de 1992 para la exhibición cinematográfica en salas comerciales.

3. Las consagradas en el artículo 39 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 para las siguientes presentaciones o eventos:

- Compañías o conjuntos de danza folclórica
- Grupos corales de música contemporánea
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- Ferias artesanales

4. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden.

5. Los espectáculos públicos con entrada gratuita.

**PARÁGRAFO.-** Las exenciones determinadas para el impuesto de espectáculos públicos de orden municipal creado por el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 no se aplicarán o no prevalecerán para el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, en consideración a que el mismo constituye una renta de orden nacional cedida en administración a los municipios.

### **TITULO XIII**

#### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS SUSTANTIVAS**

**ART. 250 Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de El Tarra, así como el expendio de carnes correspondientes a ganado menor sacrificado en otros municipios

**ART. 251 Naturaleza y origen legal.** El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

**ART. 252 Sujeto activo.** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de El Tarra y en él radican las facultades de administración, recaudo y control.

**ART. 253 Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiese justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

**ART. 254 Base gravable.** Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

**ART. 255 Tarifa.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto por cabeza que se hará efectivo previo al sacrificio del animal, el cual ascenderá al equivalente a cero punto treinta (0.40) salarios mínimos legales diarios vigentes en caso de especies porcinas y cero punto diez (0.10) salarios mínimos legales diarios vigentes en el caso de las demás especies menores, excluyendo especies avícolas. Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima.

**ART. 256 Responsabilidad del matadero.** El matadero o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** El Alcalde determinará mediante Decreto el procedimiento para el recaudo de este impuesto, pudiendo determinar agentes retenedores para el mismo.

**ART. 257 Requisitos para el sacrificio.** El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero Municipal.

Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.

Licencia de la Alcaldía

Guía de degüello

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Tesorería Municipal, requisito que será de carácter opcional.

**PARÁGRAFO.-** El Inspector de Policía será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

**ART. 258 Guía de Degüello.** Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor ante la Tesorería Municipal, el cual podrá ser sustituido por el comprobante o recibo oficial de pago del impuesto.

Ningún animal, objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente; los responsables de este impuesto están obligados a presentar la guía de degüello de que trata este artículo ante la autoridad municipal correspondiente.

**ART. 259 Causación.** El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello y deberá pagarse mediante el recibo oficial de impuestos diseñado por la Tesorería Municipal.

**ART. 260 Declaración o informe.** Los responsables de administrar el Matadero Municipal presentarán diaria o semanalmente ante la Inspección de Policía Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ART. 261 Venta de ganado sacrificado en otro Municipio.** Toda persona que expendá carnes, cuyo sacrificio hubiese efectuado en otro municipio, está obligada, a pagar el impuesto establecido en los artículos anteriores.

**PARÁGRAFO.-** Si la persona se negare a cancelar el impuesto la autoridad competente se reserva el derecho a decomisar la carne y enviarla a los centros de atención al menor y al anciano del Municipio.

**ART. 262 Prohibición.** Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

#### TITULO XIV

#### IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 263 Naturaleza y objeto.** Es un gravamen que recae sobre la ocupación transitoria o permanente que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público, por motivos estrictamente justificados.

**PARÁGRAFO.** Los constructores u ocupantes de una vía o lugar público están obligados a señalar debidamente el sitio de ocupación.

**ART. 264 Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción andamios, campamentos, escombros, zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores, etc.

**ART. 265 Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el Municipio de El Tarra, ente administrativo en el cual recaen las funciones de administración, recaudo y control.

**ART. 266 Sujeto pasivo.** Sujeto pasivo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el propietario de la obra o contratista, que ocupe las vías, o lugares públicos, al igual que los propietarios de las empresas de Transportes y demás automotores.

**ART. 267 Base gravable.-** La Tesorería Municipal para efectos de la liquidación y/o fiscalización del Impuesto, deberá tener en cuenta el espacio en metros cuadrado que requiera el particular para ocupar la vía. Estos factores serán la base de liquidación del Impuesto.

El derecho de estacionar vehículos en puntos determinados exclusivamente por el tiempo que dure la construcción, cuya ubicación será señalada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado, igualmente constituye factor de la base gravable.

En consecuencia la base gravable será el número de metros cuadrados de la vía o lugar público que el sujeto pasivo requiera ocupar para estacionamiento de vehículos o maquinaria o para colocar materiales, andamios u otros elementos de construcción.

Para las empresas propietarias de taxis y demás automotores la base gravable será el número de vehículos que se autorice parquear permanente o transitoriamente.

**ART. 268 Tarifa.** Este impuesto sólo se cobrará a las construcciones con presupuesto estimado de la obra mayor o igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Uno (1) a diez (10) metros cuadrados: Cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada mes de ocupación.

Diez (10) metros cuadrados en adelante Seis (6) salarios mínimos diarios por cada mes de ocupación.

Para los propietarios de las empresas de Transportes y demás automotores, la tarifa del impuesto de ocupación de vías será equivalente al valor de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año o fracción de año. Se pagará anticipadamente dentro de los dos primeros meses del año o dentro del primer mes siguiente al inicio de operaciones.

**ART. 269 Expedición de permisos.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere demostración del interesado ante la Secretaria de Planeación Municipal, justificando la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores del local o lote en que se realiza la obra o construcción.

**ART. 270 Permiso de estacionamiento.** Para conceder el permiso de ocupación se requerirá concepto previo y favorable de Planeación Municipal, en orden a establecer que la ocupación proyectada no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos.

Al otorgar dicho permiso se impondrán reglamentaciones en guarda del orden público, de la higiene y de la estética.

**ART. 271 Retiro del permiso de estacionamiento.** El permiso de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación o porque el concesionario violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del Municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

**ART. 272 Prohibición de ceder permisos.** Los permisos de estacionamiento son intransferibles pues se conceden en consideración a la persona que requiera la ocupación, por lo tanto no podrá ser objeto de negociación o de traspaso.

En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará el permiso respectivo sin lugar a indemnización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 273 Ocupación permanente.** La ocupación del espacio público con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, así como mobiliario urbano por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, según se disponga en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ART. 274 Liquidación del impuesto.** El impuesto de ocupación de vías, plazas o lugares públicos se verificará por la Tesorería Municipal, previa fijación de los metros cuadrados a ocupar por la Oficina de Planeación Municipal; el interesado lo cancelará a favor de la Tesorería Municipal por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada, utilizando para el efecto la sección correspondiente del formulario diseñado para la declaración del impuesto de delineación o construcción y otros.

La liquidación privada del impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos, será parte integrante de la declaración correspondiente al impuesto de delineación o construcción y otros.

**PARÁGRAFO:** El valor del Impuesto correspondiente a Licencias de instalación de mobiliario urbano será del 5% del valor del elemento a instalar.

**TITULO XV**

**IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO DE LOS RÍOS Y ARROYOS**

**ART. 275 Naturaleza.** El impuesto sobre la extracción de arena, cascajo y piedra es de carácter municipal. El impuesto fue creado mediante la Ley 97 de 1913 y hecho extensivo a todos los municipios mediante la Ley 84 de 1915 y se encuentra consagrado en el artículo 233 literal a) del Decreto 1333 de 1986.

**ART. 276 Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Tarra.

**ART. 277 Sujeto activo.** Es el Municipio de El Tarra en relación con los materiales extraídos dentro de su jurisdicción y en él radican las facultades de administración, fiscalización, recaudo y control

**ART. 278 Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

el transportador que no pudiese demostrar el pago efectivo del impuesto por parte del propietario o responsable de la extracción.

**ART. 279 Causación.** El impuesto se causa en el momento de la extracción del material o materiales gravados, tales como arena, cascajo y piedra.

**ART. 280 Base gravable.** La base gravable está constituida por el número de metros cúbicos de material extraído.

**ART. 281 Tarifas.** Fijase para el impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra en la jurisdicción del municipio de EL Tarra una tarifa equivalente al cero punto diez por ciento (0.10) del valor correspondiente a un salario mínimo legal diario, por cada metro cúbico de material gravado extraído. Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima.

**ART. 282 Licencia para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá CORPONOR o la autoridad ambiental respectiva.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

**PARÁGRAFO.-** La Alcaldía podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**ART. 283 Recaudo del impuesto.** La Tesorería Municipal diseñará planes de fiscalización que hagan efectivo el recaudo de este tributo, mediante el cobro a los responsables del mismo.

El impuesto podrá ser pagado por los sujetos pasivos en la fecha de expedición de la licencia por parte de CORPONOR, parcialmente en forma semanal, quincenal o mensual, en razón del material extraído, utilizando los recibos oficiales de impuestos diseñados por la Tesorería Municipal.

El no pago del impuesto por parte de los responsables dará lugar a que la Tesorería Municipal, afore y liquide el impuesto a cargo del responsable o extractor de los materiales, con base a las licencias expedidas periódicamente por la autoridad ambiental, con quien podrá suscribir convenios para el intercambio de información.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 284 Obligaciones de la autoridad ambiental.** La autoridad ambiental autorizada para expedir licencias de explotación de estos recursos naturales no renovables, deberá notificar a la Tesorería Municipal el número y fecha de las licencias expedidas, el nombre y apellidos e identificación del beneficiario de la mismas, el número de metros cúbicos de material autorizado extraer, el plazo de vigencia de la licencia y opcionalmente la dirección del beneficiario o autorizado a explotar.

**TITULO XVI**

**ESTAMPILLAS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 285. - Definición.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente al Municipio de El Tarra titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

**ARTICULO 286. - Hecho generador.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 287. - Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

**ARTICULO 288. - Causación.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

**ARTICULO 289. -Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

**ARTICULO 290. - Tarifa.** La tarifa aplicable será la definida por el Concejo municipal, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ARTICULO 291. Características, administración y control.** Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia del Municipio de El Tarra titular del impuesto.

**ARTICULO 292. Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga este Estatuto, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios de la Tesorería Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

**ARTICULO 293. Sistema de recaudo.** El Alcalde podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de este Acuerdo y controlar adecuadamente los topes autorizados.

**ARTICULO 294. Retención por estampillas.** Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de Pensiones del Municipio de El Tarra.

**ARTICULO 295. Vigencia de otras estampillas.** Las estampillas creadas con anterioridad al presente estatuto continuarán manteniendo su vigencia de conformidad con las normas que las reglamenten.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ANCIANO

**ARTICULO 296. Autorización.** Autorízase al Alcalde de EL Tara para emitir, una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en el Municipio de El Tarra.

**PARÁGRAFO.** Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

Los demás aspectos no regulados en la presente Estatuto se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ARTICULO 297. Monto anual de la emisión.** El monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del Municipio de El Tarra y de acuerdo con sus necesidades.

**ARTICULO 298. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de todo tipo de contrato que se realice en la Alcaldía Municipal. En los actos sin cuantía y en los convenios interadministrativos con entidades del Estado, quedan excluidos la base gravable.

**ARTICULO 299. - Tarifa.** La tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

**CAPITULO III**

**ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 300. - Autorización.** Autorízase al Alcalde de El Tarra para emitir, una estampilla como recurso para contribuir al fomento y estímulo de la cultura con destino a proyectos acorde con el Plan de Desarrollo del Municipio de El Tarra.

**PARÁGRAFO.** Se estimulará la creación, construcción, funcionamiento y dotación de espacios públicos, centros y casa de la cultura con el fin de promocionar la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y ley 666 del 2001.

Los demás aspectos no regulados en la presente Estatuto se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y 666 del 2001.

**ARTICULO 301. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de todo tipo de contrato que se realice en la Alcaldía. En los actos sin cuantía y en los convenios interadministrativos con entidades del Estado, quedan excluidos de la base gravable.

**ARTICULO 302. Tarifa.** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**LIBRO TERCERO**

**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS, TARIFAS, DERECHOS,  
CONTRIBUCIONES Y OTROS**

**TITULO I**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ART. 303 Hecho generador.** La contribución de valorización se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de El Tarra o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ART. 304 Elementos de la valorización.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés general y/o de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio de El Tarra o por una entidad de derecho público, empresa industrial y comercial del Estado

**ART. 305 Obras que se pueden ejecutar por el Sistema de Valorización.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para el Municipio, cerramiento de lotes, construcción de puentes, etc.

**ART. 306 Base de distribución.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos de hasta un quince por ciento (15%) como máximo y de un treinta por ciento (30%) como tope destinado a gastos de administración y recaudo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ART. 307 Intervención de los propietarios o poseedores.** Para convocatoria de los propietarios o poseedores y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado en la ley 25 de 1921, el Decreto Legislativo 1604 de 1966, Decreto Presidencial No. 3104 de 1979, y las demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

**ART. 308 Establecimiento, administración, destinación y recaudo.** El establecimiento, la destinación y la distribución se realizará por la Secretaría de Planeación y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Tesorería Municipal, o la entidad que haga sus veces, y los ingresos se invertirán en la construcción, o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyectan por la entidad correspondiente, un porcentaje por imprevistos del cobro y otro porcentaje para gastos de administración.

**ART. 309 Presupuesto de la obra.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ART. 310 Ajuste al presupuesto de obras.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales de inmuebles beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo invertido en la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ART. 311 Liquidación definitiva.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ART. 312 Plazo para distribución y liquidación.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

**ART. 313 Capacidad de tributación.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio - económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ART. 314 Exenciones.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966, conforme al artículo 237 del Código de Régimen Municipal.

**ART. 315 Registro de la contribución.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización

**ART. 316 Prohibición a registradores.** La Registraduría de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, o folios de matrícula inmobiliaria, la Registraduría de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 317 Pago de la contribución.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

**ART. 318 Pago anticipado.** La Tesorería Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

**ART. 319 Intereses por mora en el pago de la contribución de valorización.** Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con este Estatuto.

**ART. 320 Título ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ART. 321 Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

## TITULO II

### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ART. 322. Noción.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante Acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

**ART. 323.- Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.** Para efectos de esta Ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ART. 324. Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**ART. 325. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ART. 326. Causación.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ART. 327. Base gravable.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ART. 328.- Tarifa.** La tarifa será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

**ART. 329. Estimación del efecto plusvalía.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal o distrital competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

**ART. 330. - Recursos.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ART. 331 Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal o distrital, según el caso, deberá establecer os mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ART. 332. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ART. 333. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en esta ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sola será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales o Distritales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** El Alcalde podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ART. 334. Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la presente Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en esta ley para los intereses de mora.

**ART. 335. - Destinación de los recursos provenientes de la participación.**

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ART. 336. Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ART. 337. Derechos adicionales de construcción y desarrollo.** La administración Municipal a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ART. 338. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ART. 339. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ART. 340. Registro de la participación.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Con fundamento en normas del orden nacional, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ART. 341. Prohibición a registradores.** Con fundamento en normas del orden nacional, los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**TITULO III**

**PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ART. 342 Hecho generador.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

**ART. 343 Valor.** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de medio (1.14) salario mínimo diario legal aproximándose a la centena más próxima.

**ART. 344 Expedición de paz y salvo.** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezcan.

**ART. 345 Paz y salvo expedido por error.** Cuando el Paz y Salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

**ART. 346 Vigencia del paz y salvo.** El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal tendrá vigencia semestral o anual de acuerdo con lo cancelado por el contribuyente.

**ART. 347 Paz y Salvo para Impuesto Predial Unificado.** Cuando una persona natural o jurídica solicite un paz y salvo de Impuesto Predial Unificado deberá adjuntar el paz y salvo de contribuciones de valorización.

**TITULO IV**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**DERECHOS POR FORMATOS DE SERVICIOS DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA**

**ART. 348 Servicios prestados en la Inspección de Policía.** Autorízase y facultase a la Tesorería Municipal de El Tarra para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes formatos para la prestación de servicios por parte de la Inspección de Policía.

|                              |                                   |
|------------------------------|-----------------------------------|
| Pérdida de documento.        | Medio (1/2) salario mínimo diario |
| Permisos de trasteos         | Un (1) salario mínimo diario      |
| Certificado de conducta      | Medio (1/2) salario mínimo diario |
| Certificado de supervivencia | Un cuarto salario mínimo diario   |
| Certificado de residencia    | Medio (1/2) salario mínimo diario |
| Constancias                  | Medio (1/2) salario mínimo diario |
| Autenticaciones              | Medio (1/2) salario mínimo diario |

Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima.

**TITULO V**

**PUBLICACIONES DE CONTRATOS**

**ART. 349 Publicación de contratos.** El Alcalde de El Tarra está plenamente autorizado para que a través de publicaciones periódicas, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado relacionado con la administración municipal para lo cual se liquidará de acuerdo al DIARIO OFICIAL D-U-C (Diario Único de Contratación) reglamentado para cada año.

**TITULO VI**

**OTROS FORMATOS, PUBLICACIONES Y PLIEGOS**

**ART. 350 Derechos por venta de formularios y publicación del Estatuto de Rentas Municipales.** Los derechos o tarifas que podrá percibir el Municipio de El Tarra por otros formatos y publicaciones no contemplados en los artículos anteriores serán:

1. Formularios de declaración y liquidación privada de los distintos impuestos municipales administrados por la Tesorería Municipal, incluido el correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente aproximándose a la centena más próxima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

2. Instructivos de los distintos formularios de impuestos municipales, medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente aproximándose a la centena más próxima.
3. Copia escrita del Estatuto de Rentas, Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes aproximándose a la centena más próxima.
4. Formatos de comprobante de egresos incluido el cheque cero punto veinticinco (0.25) salarios mínimos diarios legales vigentes aproximándose a la centena más próxima,
5. Original del pliego de contratación directa y licitaciones a razón del 1% del presupuesto oficial.

**PARÁGRAFO.-** Lo anterior sin perjuicio de los convenios que se autoriza celebrar con particulares para que aquellos editen y comercialicen los distintos formularios oficiales de declaración y liquidación privada de impuestos municipales, cuyos precios no podrán exceder de los valores acá previstos y su contenido estará sujeto al diseño oficial autorizado por la Tesorería Municipal.

**TITULO VII**

**OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I**

**VENTA DE BIENES**

**ART. 351 Definición.** Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el Municipio de El Tarra por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

**CAPITULO II**

**APROVECHAMIENTOS**

**ART. 352 Definición.** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de pastos, productos agropecuarios, cultivos, guacales, de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

**CAPITULO III**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**RENTAS CONTRACTUALES**

**ART. 353 Ingresos por arrendamientos.** Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del Municipio de El Tarra (locales, oficinas, lotes, maquinaria, etc.), contratos por interventorías que el Municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el Municipio permita de acuerdo con la ley.

Al tenor del artículo 207 de la Ley 4 de 1913, todo arrendamiento de bienes municipales, o de fincas, se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco (5) años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en el bien o la finca y la deje a favor del común.

**PARÁGRAFO:** Facúltese al Alcalde para reglamentar la aplicación de los valores por los conceptos de que trata el presente Artículo.

**ART. 354 Ingresos por donaciones.** Son aquellas partidas que el Municipio de El Tarra recibe del Gobierno Nacional o Departamental, o también de entidades particulares.

Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

**CAPITULO IV**

**PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS**

**ART. 355 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** El Municipio de El Tarra participará en las transferencias del Sistema General de Participaciones de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de la participación de Municipio y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos de conformidad a los criterios de la Ley 715 del 2001.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos contemplados en el presente artículo se entiende por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

**ART. 356 Participaciones del Gobierno Departamental.** Con fundamento en normas de superior jerarquía, la Asamblea Departamental tiene la potestad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

de dar o ceder porcentajes de participación al Municipio de El Tarra, respecto de los ingresos del Departamento Norte de Santander por concepto de impuestos.

**ART. 357 Participación en el impuesto departamental por degüello de ganado mayor.** Son aquellas sumas que por leyes u ordenanzas se otorgan al Municipio de El Tarra sobre el producido del impuesto departamental al degüello de ganado mayor.

**ART. 358 Otras Participaciones.** Son aquellas sumas de dinero que por leyes u ordenanzas se otorguen u otorgaren en el futuro al Municipio de El Tarra sobre el producido de impuestos de carácter nacional y departamental que se causen en su jurisdicción, o que se otorguen por normas especiales.

También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

**CAPITULO V**

**RENTAS DE CAPITAL**

**ART. 359 Rendimientos por valores bursátiles.** Este rubro se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas municipales por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorros, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad denominada intereses o rendimientos financieros.

**CAPITULO VI**

**LISTA DE PRECIOS**

**ART. 360 Lista de precios.** La autorización de las listas de precios de venta al público será competencia de la Alcaldía Municipal y tendrá los siguientes costos:

| TIPO DE ESTABLECIMIENTO  | VALOR DE LA AUTORIZACIÓN                            |
|--|---|
| RESTAURANTES   | Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.  |
| HOTELES, RESIDENCIAS, BILLARES<br>TABERNAS, CERVECERÍAS Y SIMILARES. | Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|   |  |
|---|--|
| OTROS QUE EXPENDAN PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR EXCEPTUANDO LAS TIENDAS | Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. |
|---|--|

**CAPITULO VII**  
**OTRAS TASAS TARIFAS Y DERECHOS**

**ART. 361 Tarifas para el servicio de matadero.** Las tarifas para el servicio de matadero será equivalente a cero punto veinte y cinco (0.25) salario mínimo diario legal vigente aproximándose a la centena más próxima. por cabeza de ganado mayor o menor sacrificada.

**ART. 362 Tarifas para guías de movilización de ganado mayor y menor.** La tarifa a aplicar es el equivalente a cero punto veinte (0.25) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor y cero punto veinte uno (0.21) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima.

**ART. 363 Tarifa Para el registro de marcas y herretes** La tarifa será de dos (1) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada diligencia de inscripción de marca, herrete o cifra. Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima

**ART. 364 Obligaciones de la Tesorería Municipal.** La Tesorería Municipal en lo relacionado con el registro marcas y herretes tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
2. En el libro debe constar por lo menos:
3. Número de orden
4. Nombre y dirección del propietario de la marca
5. Fecha de registro
6. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

**ART. 365 Tarifa para permisos de ventas ambulantes.** Autorízase y facultase a la Tesorería Municipal de EL Tarra para que recaude las tarifas correspondientes a los permisos de los vendedores ambulantes.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa del permiso será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, por cada mes o fracción de mes que se conceda. Valores expresados en salarios mínimos diarios legales vigentes y aproximándose a la centena más próxima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO 2.** El permiso de los vendedores ambulantes podrá retirarse en cualquier tiempo, según las necesidades del espacio público; porque el vendedor ambulante violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al vendedor ambulante, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

**TITULO VII**

**REGALÍAS, COMPENSACIONES Y TRANSFERENCIAS POR EXPLOTACIÓN DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES**

**CAPITULO I**

**PARTICIPACIÓN EN EXPLOTACIONES FORESTALES**

**ART. 366 Marco legal.** El Municipio de El Tarra recibirá las participaciones, regalías y demás derechos que le correspondan por la explotación en su jurisdicción de los recursos naturales de conformidad con la Constitución, y las disposiciones legales y reglamentarias que regulen esta materia.

**CAPITULO II**

**EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS**

**ART. 367 Marco legal.** Corresponde al Municipio de El Tarra, una participación de un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto a la producción del carbón, de conformidad con la distribución que para el efecto realice Ingeominas o la entidad que haga sus veces.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 368.- Marco legal.** El Municipio de El Tarra recibirá la compensación que le correspondan por el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gaseoductos que atraviesen la jurisdicción municipal en razón de su volumen y kilometraje de conformidad con la Constitución, Ley 141 de 1994 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen esta materia.

**CAPITULO IV**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO**

**ARTÍCULO 369.- Marco legal.** Lo constituye la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

**ARTÍCULO 370.- Transferencia del sector eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

**PARÁGRAFO 1.** De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**TITULO VIII**

**MULTAS VARIAS**

**CAPITULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ART. 371 Definición.** Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones del Municipio de El Tarra y solo serán exigibles en la medida en que estén ordenadas por un Acuerdo Municipal o en el Estatuto de Rentas vigente.

**ART. 372 Pago.** Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a favor de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta las normas establecidos para el efecto.

**LIBRO CUARTO**

**RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I**

**ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 373 Norma general de remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de El Tarra conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender la Tesorería Municipal cuando se haga referencia a:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administradores Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Respecto al régimen sancionatorio prevalecerá el dispuesto en el Libro Quinto de este estatuto, adaptado a la realidad municipal, salvo que riña abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

**ART. 374 Remisión a otros procedimientos.** En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, las del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los principios generales del Derecho.

**ART. 375 Ámbito de aplicación.** Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de El Tarra, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

**ART. 376 Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, las dependencias o funcionarios señalados en los correspondientes acuerdos o en este Estatuto o en Decreto reglamentario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en esta dependencia.

## **CAPITULO II**

### **ACTUACIONES**

**ART. 377 Actuaciones.** Las actuaciones tributarias en el municipio de El Tarra, se iniciarán: en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 378 Capacidad y representación.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades tributarias municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ART. 379 Representación de las personas jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ART. 380 Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para y exclusivamente interponer recursos y contestar requerimientos.

**ART. 381** En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ART. 382 Presentación de escritos.** Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse ante la dependencia de la Tesorería Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional o número de inscripción ante el tribunal superior o la entidad que haga sus veces, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la Tesorería Municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En este caso, el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal, empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

Los términos para la Tesorería Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 383 Número de identificación tributaria, NIT.** Para efectos tributarios en el Municipio de El Tarra, los contribuyentes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de extranjería, o su equivalente, o el pasaporte.

Cuando en este Estatuto se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos términos como equivalentes.

### **CAPITULO III**

#### **NOTIFICACIONES**

**ART. 384 Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo o notificación personal del aviso de citación.

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

**ART. 385 Notificación por correo.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ART. 386 Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ART. 387 Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ART. 388 Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**ART. 389 Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones relativas a impuestos de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Tesorería Municipal.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en el Municipio de El Tarra.

**ART. 390 Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los impuestos municipales, el contribuyente, declarante o sus representantes legales o apoderados señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ART. 391 Notificación en zonas rurales.** Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad tributaria municipal deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la Tesorería Municipal por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este estatuto para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la Tesorería Municipal copia del acto correspondiente por el término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

**ART. 392 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando los actos de la Tesorería Municipal se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

**ART. 393 Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ART. 394 Actualización del registro de contribuyentes.** La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro Quinto de este Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**TITULO II**

**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I**

**NORMAS COMUNES**

**ART. 395 Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ART. 396 Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación voluntaria, o en trámite de liquidación forzosa administrativa o de liquidación obligatoria;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ART. 397 Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ART. 398 Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### NORMAS GENERALES

**ART. 399 Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos municipales en El Tarra deberán presentar las siguientes Declaraciones:

1. Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha en que sea exigible tal obligación.
2. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos, incluyendo el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

4. Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.

5. Declaración Mensual de los Impuestos a los Juegos de Azar, Juegos Permitidos y Casinos.

**PARÁGRAFO 1º.-** Las declaraciones tributarias nuevas previstas en este artículo, empezarán a regir, a partir de abril 1º del año 2006, salvo lo previsto en este Estatuto para la declaración del numeral 1º; antes de esa fecha los impuestos municipales se continuarán cancelando y/o declarando mediante los procedimientos vigentes anteriores al presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2º.-** En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

**ART. 400 Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal o la entidad oficial facultada para cada caso por norma legal, y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre e identificación del declarante.
- Dirección del contribuyente. Adicionalmente en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección precisa del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales en los que se especificará la dirección más aproximada.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y demás impuestos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y de Retención de este impuesto, deberá contener

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

igualmente la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración, o su número o registro de inscripción ante la Junta Central de Contadores.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO 1°.-** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así se exija.

**PARÁGRAFO 2°.-** En circunstancias excepcionales. la Tesorería Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales siempre y cuando corresponda a formatos que cuenten con las mismas informaciones y requisitos previstos en este artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** Los requisitos previstos en este artículo, se entenderán sin perjuicio de los requisitos específicos determinados en el Libro Segundo de este Estatuto para la declaración de cada impuesto, o de los demás previstos en el Libro Quinto del mismo.

**ART. 401 Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.**  
Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 402 Lugares y plazos para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Alcalde de El Tarra mediante Decreto. Así mismo, la Administración Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Lo anterior sin perjuicio de los plazos específicos previstos para cada impuesto en el Libro Segundo de este Estatuto.

**ART. 403 Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- B. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- E. Cuando se omita el número catastral o la identificación del predio, en el caso de la declaración del Impuesto Predial Unificado

**RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ART. 404 Reserva de la declaración.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Tesorería Municipal.

**ART. 405 Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en los archivos de la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o remitido por correo con autenticación de contenido y firma.

**ART. 406 Intercambio de información.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda, y las secretarías de Hacienda departamentales, municipales y distritales.

Para ese efecto, la Tesorería Municipal, también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Tesorería Municipal, copias de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ART. 407 Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria municipal.** Cuando se contrate para la Tesorería Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, los ingresos brutos, sus deducciones, ingresos no sujetos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice la observancia de tal obligación.

**CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ART. 408 Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 516 y 521 de este Estatuto los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir presentando una declaración diligenciándola en forma total y completa, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En éste caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1º.-** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

determinado en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2°.-** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, referidas a los literales a), b) y d) del artículo 408 y al artículo 459 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ART. 409 Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud ante la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La unidad competente de la Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO.-** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ART. 410 Correcciones provocadas por la Tesorería Municipal.** Los contribuyentes o declarantes de los impuestos municipales podrán corregir

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

las declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 524 de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 528 del mismo.

**OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

**ART. 411 Obligados a presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de El Tarra, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal y dentro de los plazos que para el efecto señale el Alcalde.

**PARÁGRAFO 1°** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2°.-** Cuando un mismo contribuyente, ejerza en un mismo local, actividades a las cuales, para efectos del impuesto de industria y comercio, correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el Impuesto total por Industria y Comercio a cargo del contribuyente o responsable.

**ART. 412 Período fiscal cuando hay liquidación en el año.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

- Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ART. 413 Período fiscal.** El período fiscal del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos será anual, comprendido entre el (1) de enero al (31) de diciembre.

**PARÁGRAFO.** En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo anterior.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

**ART. 414 Contenido de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá contener:

- El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, indicando el período gravable si éste no se encuentra preimpreso.

- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable, indicando el número de establecimientos que se incluyen en la respectiva declaración, así como el número de placa con la cual se encuentre registrado.

- La discriminación de los ingresos brutos que conforman la base gravable del impuesto, así como los ingresos de actividades no sujetas o excluidas, ingresos de actividades exentas y las deducciones legalmente imputables a tales ingresos brutos.

- La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo el Impuesto de Avisos y Tableros, el impuesto por unidades comerciales adicionales para el sector financiero, la sobretasa para organizaciones bomberiles, las retenciones en la fuente imputables y el anticipo a cargo, así como las sanciones cuando fuere del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- La firma de revisor fiscal o contador público en los casos previstos en este estatuto.

**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN CONSTRUCCIÓN Y OTROS**

**ART. 415 Obligados a presentar declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y refacción, que realicen el hecho generador del impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.

La declaración del impuesto de delineación o construcción y otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

Igualmente los responsables del impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos están obligados a liquidar y pagar su impuesto en la sección correspondiente de esta declaración.

**ART. 416 Contenido de la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.** La Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros, deberá contener:

- El formulario, que para el efecto señale la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realiza el hecho generador.
- La discriminación de la base gravable del impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción, urbanización, remodelación, ampliación, etc., así como el número de metros cuadrados o base gravable del impuesto de ocupación de vías, plazas o lugares públicos.
- El nombre y número de inscripción o matrícula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- La liquidación privada del impuesto de delineación o construcción, incluida las sanciones cuando fuere del caso, así como el impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos.
- La firma del propietario de la obra o del responsable del impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**ART. 417 Obligados a presentar Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de El Tarra. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en los Títulos XI y XII del Libro Segundo de este Estatuto, en los formularios que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes del impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

**ART. 418 Contenido de la declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.** La Declaración del Impuesto a los Espectáculos Públicos, incluido el impuesto destinado al deporte, deberá contener:

- El formulario, que para el efecto señale la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
- El número de espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
- Las exenciones validamente procedentes contra el impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la Tesorería Municipal lo exija.
- La liquidación privada del impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo sanciones, si fuere del caso.
- La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

**ART. 419 Obligados a presentar Declaración de los Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos.** Los contribuyentes o sujetos pasivos de los impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, conformados por los responsables de sorteos o rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, que realicen las actividades objeto del gravamen, deberán declarar, auto liquidar y pagar el impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación administrativa de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del impuesto, así como lo referente al pago de derechos de concesión y explotación a favor del Fondo Local de Salud en el caso de rifas menores.

Cuando los juegos de azar y de apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente el impuesto que corresponda, conforme a la base gravable y a la tarifa aplicable a cada uno de los impuestos objeto de esta declaración tributaria, en los formularios oficiales prescritos por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Tesorería Municipal, y dentro de los plazos determinados en este Estatuto o los previstos por el Alcalde de El Tarra, cuando tuviere facultades para ello.

**ART. 420 Contenido de la declaración de Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos.** La declaración ocasional o mensual de los Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos, deberá contener:

- El formulario, que para el efecto señale la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo mensual declarado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- El tipo de impuesto o impuestos de los cuales es responsable tales como: rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto, indicando las bases gravables particulares de cada uno de los impuestos que conforman la declaración, así como las exenciones debidamente comprobadas, si las hubiere.
- El número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza, cuando fuere del caso.
- La liquidación privada de cada uno de los impuestos municipales que conforman el impuesto de azar, juegos permitidos y casinos, incluyendo sanciones si fuere del caso.
- La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros

**ART. 421 Declaración de otros impuestos.** Los impuestos municipales respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Estatuto, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

**UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 422 Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas.** El Municipio de El Tarra habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la Administración Tributaria Municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el Municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

**CAPITULO III**

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES Y DE TERCEROS**

**ART. 423 Inscripción en el Registro de Industria y Comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Tesorería Municipal adopte o adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ART. 424 Obligación de efectuar inscripción en el libro de registro de mayoristas.** De conformidad con lo previsto en el del artículo 96 de este Estatuto, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que ejerzan actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas, para tener derecho a la aplicación de la tarifa preferencial prevista para tales actividades comerciales, deberán inscribirse en el libro de registro de mayoristas que llevará la Tesorería Municipal, antes de finalizar el año gravable respectivo en el que proyectan beneficiarse con tal tarifa.

La inscripción en el libro de registro de mayoristas se hará por una sola vez durante el tiempo de duración del negocio, siempre y cuando conserven la misma razón social y actividad y cumplan los siguientes requisitos:

- Presentar certificación o constancia de la fábrica(s) como distribuidor exclusivo o mayorista de todos los artículos que generen ingresos brutos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Contrato de distribución con la fábrica de la mercancía que se expende al público.
- Certificación de contador público titulado en que conste que sus ventas se realizan exclusivamente al por mayor.
- Relación de los productos que expendan al público, identificados con sus respectivas marcas o características principales.

**ART. 425 Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades o mutaciones en industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de sanciones.

**ART. 426 Obligación de comunicar novedades en otros impuestos.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la respectiva novedad.

**ART. 427 Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y demás impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 428 Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de El Tarra, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto al Municipio de El Tarra, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ART. 429 Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos y juegos de azar.** Las autoridades municipales de El Tarra encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal cuando se exija su exhibición.

Los decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ART. 430 Obligación de informar la dirección y la actividad económica.** Los obligados a declarar impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La Tesorería Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será el previsto en el Título II del Libro Segundo de este Estatuto y/o en el Libro Quinto del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en artículos anteriores.

**ART. 431 Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

- En los procesos de sucesión.
- En los concordatos.
- En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
- En los demás casos de liquidación de sociedades.

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION**

**ART. 432 Obligación de suministrar información periódica.** Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Tesorería Municipal sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

**ART. 433 Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

**ART. 434 Obligación de suministrar información solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, la Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Tesorería Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de Diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

**ART. 435 Obligación de conservar informaciones y pruebas.** Para efectos del control de los impuestos administrados por Tesorería Municipal, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido Estatuto Tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y las que se expidan en el futuro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 436 Obligación especial en el Impuesto de Azar, Juegos Permitidos y Casinos.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de azar, juegos permitidos y casinos de los que tratan las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

**TITULO III**

**SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ART. 437 Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ART. 438 Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ART. 439 Sanción mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este estatuto, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora ni a los responsables de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pertenecientes al régimen simplificado, para los cuales la sanción mínima, será de sólo tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. Tampoco será aplicable a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información por las entidades autorizadas para recaudar impuestos.

**ART. 440 Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Tesorería Municipal sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**ART. 441 Sanciones penales generales.** Lo dispuesto en los artículos 447 y 448 del presente Estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Tesorería Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Tesorería Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

**ART. 442 Otras sanciones.** El agente retenedor o el responsable de los impuestos municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (50) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio en la jurisdicción del Municipio, por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ART. 443 Independencia de procesos.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el artículo anterior se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación, observando el procedimiento previsto en el artículo 640-2 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ART. 444 Sanción por extemporaneidad.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ART. 445 Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al dos por mil (2x1000) del Autoevalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por mil (20x1000) a dicho valor, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ART. 446 Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente a:

- En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al siete punto cinco por ciento (7.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuera superior.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el destinado al deporte, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de construcción, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto y del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto de obra o construcción si se trata de omisión de declaración

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

o liquidación del impuesto por ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos a los juegos de azar, juegos permitidos y casinos o de otros impuestos municipales, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el respectivo mes, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1°.-** Cuando la tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2°.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal.

En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

**ART. 447 Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 498 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1°.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2°** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3°** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4°** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor de que trata el Artículo 396 de este Estatuto.

**ART. 448 Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 449 Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ART. 450 Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 519 y 523 de este Estatuto.

**CAPITULO III**

**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ART. 451 Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.-** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ART. 452 Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios en el Municipio de El Tarra, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un veinticuatro por ciento (24%). La Tesorería Municipal publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Si no se publicare la tasa de interés que regirá para cada trimestre del año o vigencia fiscal, se aplicará u observará los Decretos respectivos expedidos por el Gobierno Nacional que reglamenten las respectivas tasas de interés correspondientes a cada periodo trimestral del respectivo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Municipio de El Tarra, rige para todos los efectos legales respecto a impuestos municipales, la tasa de interés moratorio vigente para los impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**CAPITULO IV**

**SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

**ART. 453 Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras autorizadas.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ART. 454 Sanción por errores de verificación.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Tesorería Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, en los casos en que esté adoptado este procedimiento.

Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, siempre y cuando este aspecto se pacte en los respectivos convenios.

**ART. 455 Inconsistencia en la información remitida.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

Hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ART. 456 Extemporaneidad en la entrega de la información.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Tesorería Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo mensual vigente, por cada día de retraso.

**ART. 457 Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones.** El Alcalde y el Tesorero Municipal podrán, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ART. 458 Sanciones a entidades recaudadoras.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la Tesorería Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**CAPITULO V**

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ART. 459 Incumplimiento de deberes.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas;
- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos,
- La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ART. 460 Violación manifiesta de la ley.** Los liquidadores del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de los demás impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria vigente en el Municipio. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo o cargo respectivo.

**PARÁGRAFO.-** La Tesorería Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

**ART. 461 Pretermisión de términos.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley, en los acuerdos, o en los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Tesorería Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley o a los acuerdos vigentes.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ART. 462 Incumplimiento de los términos para devolver.** Los funcionarios de la Tesorería Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante la Tesorería Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Tesorero Municipal previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Tesorero Municipal y/o al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador o tesorero que no la hiciera efectiva, incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

**CAPITULO VI**

**OTRAS SANCIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 463 Sanción por no informar o no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

A. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

B. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ART. 464 Sanción por no informar la dirección y la actividad económica.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 408 y 413 parágrafo 2° de este Estatuto.

**ART. 465** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Tesorería Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación de la misma será el señalado en el inciso segundo del artículo 468 de este Estatuto.

**ART. 466 Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este estatuto y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatro salarios mínimos legales diarios vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros la sanción prevista en el inciso primero de este artículo será de dos (2) salarios mínimos legales diarios por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción, o cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando se efectúe de oficio.

**PARÁGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ART. 467 Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**ART. 468 Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.

**PARÁGRAFO 1°.-** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2°.-** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ART. 469 Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente.** El agente retenedor de Impuestos Municipales que no consigne las sumas retenidas dentro de los tres (3) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**CAPITULO VII**

**OTRAS SANCIONES NO TRIBUTARIAS**

**ART. 470 Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Tesorería Municipal le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad estipulada en el Libro Quinto de este Estatuto.

**ART. 471 Sanción por falta de permiso en el impuesto al sacrificio de ganado.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al Anciano o al Menor o a otra entidad de beneficencia ubicada en el Municipio de El Tarra. Si se encuentra en mal estado, será incinerada.

**ART. 472 Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la Tesorería Municipal, el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una caución hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo. Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

**ART. 473 Sanciones por violación a normas sobre juegos.** El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de imposición de la sanción.
2. Decomiso de las unidades de juego.
3. Clausura del establecimiento por un término hasta de cuatro (4) meses.

Si la infracción consiste en incluir máquinas o juegos diferentes a los expresados en el permiso correspondiente, la multa será por seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes y la clausura del establecimiento por un término de hasta seis (6) meses.

**ART. 474 Sanción por contravención a disposiciones sobre rifas, sorteos y apuestas.** La contravención de cualquiera de las disposiciones que regulan las rifas, sorteos y apuestas, implica para los responsables multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de su imposición, la cual se graduará según la gravedad de la falta, sin que sea inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y se impondrá mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de boletas no legalizadas en el Municipio de El Tarra éstas deberán ser decomisadas e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta por la Tesorería Municipal.

**ART. 475 Sanción por venta de mercancías sin permiso en sistema de clubes.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de El Tarra sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor al decomiso de las pólizas respectivas, al cierre del establecimiento y multas sucesivas hasta por el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales, la cual se impondrá mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

**ART. 476 Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas urbanísticas y/o uso de suelos, acarrea las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo certificado de uso de suelos, o para quienes usen un inmueble careciendo de éste, estando obligados a obtenerlo, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la correspondiente licencia, entre medio (0.5) y Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la gravedad de la falta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ART. 477 Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo catastral, el valor de la obra constituirá el límite.

**ART. 478 Lotes sin cerramiento.** El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en zonas urbanizadas que incumplan las normas establecidas en este estatuto y en el código de urbanismo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial, será sancionado con multas sucesivas equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

**ART. 479 Sanción por instalación de mobiliario urbano sin licencia.** Las personas naturales o jurídicas que instalen un elemento del mobiliario urbano sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo autorizado en ella, se sancionará con el retiro del elemento y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ART. 480 Sanción por ocupación de vías públicas.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de vía, fronterizos a la obra, u ocupación de vías por estacionamiento de taxis u otros vehículos automotores, se cobrará una multa hasta de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado, y por día de ocupación o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

fracción en sector restante del área urbana, independiente del pago del impuesto por ocupación de vías o espacio público que se cause.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces levantará acta donde se indique las infracciones cometidas por quien o quienes ejecutaron la obra. Con base en ella, la Tesorería Municipal, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar.

**PARÁGRAFO.** El constructor deberá instalar o señalizar el área a ocupar, una vez autorizada la misma y cancelados los respectivos impuestos.

**ART. 481 Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso.** A quien sin permiso o licencia de la autoridad ambiental competente, extrajere material del cause del lecho de los ríos y arroyos en jurisdicción del Municipio de El Tarra, se le impondrá una sanción equivalente hasta cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, en cada oportunidad en que se comprobare la infracción.

**ART. 482 Sanción por violación a los permisos de estacionamiento.** Quien ceda, traspase o negocie la licencia de estacionamiento, será sancionado con la cancelación del permiso respectivo.

**ART. 483 Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto.** Los funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, cuando fuere exigible, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal, o su delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente.

**ART. 484 Responsabilidad disciplinaria.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen falta disciplinaria grave cuando los funcionarios públicos municipales cometan las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, así como los documentos relacionados con los tributos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

#### **TITULO IV**

#### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ART. 485 Facultades de fiscalización e investigación.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- 1 Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- 2 Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3 Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4 Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 5 Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- 6 En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7 Las demás facultades consagradas en este estatuto.

**ART. 486 Atribuciones relativas de impuestos.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Tesorería Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo Estatuto:

- Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y demás impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio u otros impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.
- Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el Municipio de El Tarra.
- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hallan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos impuestos, donde se hayan imputado exenciones.
- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás impuestos municipales.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- 
- Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los impuestos nacionales según el estatuto tributario.
- 

**PARÁGRAFO.** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

**ART. 487 Obligaciones relativas a impuestos.** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y demás impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que es autoridad doctrinaria en materia de impuestos territoriales, conforme lo dispone la ley 60 de 1993.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Tesorería Municipal.
- Notificar los diversos actos proferidos por Tesorería Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el presente Estatuto.
- Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

**ART. 488 Derechos de los contribuyentes.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Tesorería Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Tesorería Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.
- Obtener de la Tesorería Municipal el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.
- Obtener el Estatuto de Rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

**ART. 489 Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ART. 490 Competencia Relativa a Fiscalización.** Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del mismo.

**ART. 491 Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no-inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**ART. 492 Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ART. 493 Emplazamiento para corregir.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no-respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ART. 494 Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**ART. 495 Períodos de fiscalización en los impuestos municipales.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 496 Gastos de investigaciones y cobros tributarios.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

**ART. 497 Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

**ART. 498 No-obligatoriedad de las opiniones de terceros.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

## **CAPITULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ART. 499 Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades consagradas en este Estatuto, la Tesorería Municipal por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes del Capítulo II, Título IV del Libro Quinto de este Estatuto.

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ART. 500 Facultad de corrección.** La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

**ART. 501 Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

1 A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2 Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3 Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ART. 502 Término en que debe practicarse la corrección aritmética.** La liquidación prevista, en este estatuto, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ART. 503 Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Numero de identificación tributaria, y
- Error aritmético cometido;

**ART. 504 Corrección de sanciones mal liquidadas.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ART. 505 Facultad de modificar la liquidación privada.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.-** La liquidación privada de los impuestos administrados por Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

**ART. 506 El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ART. 507 Término para notificar el requerimiento especial.** El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ART. 508 Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1 Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

2 Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3 También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ART. 509 Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ART. 510 Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ART. 511 Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 455 del Libro Quinto de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ART. 512 Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ART. 513 Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

**ART. 514 Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Numero de identificación tributaria;
- Bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- Firma o sello del control manual o automatizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 515 Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente a la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ART. 516 Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

#### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ART. 517 Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, será emplazados por la Tesorería Municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 518 Consecuencia de la no-presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 451 del presente Estatuto.

**ART. 519 Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la sanción por no declarar, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y las de los demás impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ART. 520 Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio de El Tarra, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ART. 521 Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el artículo 524 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## TITULO V

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

#### CAPITULO I

##### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**ART. 522 Recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

producidos en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ART. 523 Competencia funcional de discusión.** Corresponde al funcionario competente de la Tesorería Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

**ART. 524 Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.-** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ART. 525 Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ART. 526 Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ART. 527 Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ART. 528 In admisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en el artículo 507 de este Estatuto, deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 529 Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 529 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ART. 530 Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ART. 531 Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 532 Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ART. 533 Término para resolver los recursos.** La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ART. 534 Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ART. 535 Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

## CAPITULO II

### OTROS RECURSOS ORDINARIOS

**ART. 536 Otros recursos.** En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Estatuto.

**ART. 537 Recursos de reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: Las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ART. 538 Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado en el Capítulo III de este Título,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

**ART. 539 Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

**ART. 540 Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de Información.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

## CAPITULO II

### MEDIOS DE PRUEBA

#### CONFESIÓN

**ART. 541 Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ART. 542 Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 543 Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**TESTIMONIO**

**ART. 544 Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ART. 545 Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ART. 546 In admisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ART. 547 Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Tesorería Municipal, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**INDICIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 548 Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal y por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.

**ART. 549 Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**PRESUNCIONES**

**ART. 550 Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ART. 551 La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.** El incumplimiento del deber de informar el NIT, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ART. 552 Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con impuestos municipales equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este impuesto.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

**ART. 553 Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ART. 554 Presunción en juegos de Azar.** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

pérdida o anulación de formularios el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

**ART. 555 Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ART. 556 Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ART. 557 Presunción de ingresos por omisión del registro de compras.** Cuando se constate que el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**ART. 558 Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ART. 559 Presunción del valor de la transacción en el impuesto de Industria y Comercio.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ART. 560 Presunción de ingresos gravados con impuestos municipales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son.** Cuando la contabilidad del responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, de los que no lo son, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 561 Presunción mínima para actividades desarrolladas por bares, discotecas, tabernas y similares, bingos, casinos, esferódromos y establecimientos afines; motéeles, residencias y hostales.** En el caso de las actividades desarrolladas por los bares, motéeles, residencias y hostales, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividades:

Para hoteles, residencias y hostales:

| CLASE | PROMEDIO DIARIO POR CAMA                        |
|-------|---|
| A     | Un (1) salario mínimo diario legal vigente.     |
| B     | Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente |
| C     | Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal V.  |

Para bares, discotecas, tabernas y similares:

| CLASE | PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO                   |
|-------|--|
| A     | Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente      |
| B     | Un tercio (1/3) salario mínimo diario legal vigente. |
| C     | Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente. |

Para bingos, casinos, esferódromos y establecimientos afines:

|        |   |
|--------|---|
| BINGO  | Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente por silla o puesto.     |
| CASINO | Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por modalidad de juego. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| ESFERÓDROMO Y<br>AFINES | Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes Por modalidad de juego. |
|-------------------------|--|

**ART. 562 Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.** El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30), por sesenta (60) o por trescientos sesenta (360), según el número de días del periodo gravable respectivo y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la respectiva declaración sobre la que estará obligado a tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal ajustará anualmente los valores determinados como promedio diario por unidad de actividad, con el porcentaje correspondiente a la meta de inflación determinada por el Banco de la República para el respectivo año gravable, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 3° de la ley 242 de 1995.

Estos ingresos mínimos gravables del respectivo periodo se podrán aplicar como base mínima de las respectivas declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales.

**ART. 563 Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ART. 564 Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ART. 565 Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Tesorería Municipal.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ART. 566 Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ART. 567 Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Tesorería Municipal

**ART. 568 Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1 Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2 Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3 Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ART. 569 Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**PRUEBA CONTABLE**

**ART. 570 La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ART. 571 Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales en El Tarra, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ART. 572 Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ART. 573 Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

**ART. 574 Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente de los impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería Municipal.

**ART. 575 Inspección tributaria.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 468 y demás normas concordantes de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este Estatuto, por el Estatuto Tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ART. 576 Facultades de registro.** La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 2° de la Ley 383 de 1997.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 577 Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ART. 578 Exhibición de los libros de contabilidad.** Cuando la Tesorería Municipal ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia Bancaria, respecto a tales entidades.

**ART. 579 La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Tesorería Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ART. 580 Inspección contable.** La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.-** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ART. 581 Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ART. 582 Designación de peritos.** Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ART. 583 Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO III**

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE  
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**ART. 584 Las de los ingresos no gravados.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ART. 585 Las que los hacen acreedores a una exención.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria o a una exclusión o no-sujeción de un ingreso, de un bien o de un impuesto, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

**TITULO VII**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**NORMAS GENERALES**

**ART. 586 Sujetos pasivos.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de El Tarra, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ART. 587 Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- 1 Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- 2 Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- 3 La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- 4 Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

5 Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6 Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ART. 588 Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ART. 589** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ART. 590 Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ART. 591 Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la Ley 1ª de 1980 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ART. 592 Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**CAPITULO II**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA  
SOLUCIÓN O PAGO**

**ART. 593 Lugares y plazos para pagar.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones que se presenten a través de la red bancaria, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este Estatuto se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a la Tesorería Municipal para su verificación y archivo.

**ART. 594 Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde y el Tesorero Municipal señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1 Recibir las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- 2 Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- 3 Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

4 Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

5 Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6 Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos; requisito que podrá ser opcional, conforme a lo pactado en los respectivos convenios.

7 Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y

8 Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos, requisito que igualmente podrá ser opcional conforme se pacte en los respectivos convenios.

**ART. 595 Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

**ART. 596 Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**ART. 597 Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención de impuestos municipales deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización cuando a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago, en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo respetando el orden señalado en este artículo.

**ART. 598 Mora en el pago de los impuestos municipales.** El no pago oportuno de los impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 456 y 457 del presente Estatuto.

**ACUERDOS DE PAGO**

**ART. 599 Facilidades para el pago.** La Tesorería Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago con los intereses moratorios causados. Durante el tiempo por el que se autorice la facilidad del pago, solo se causarán intereses bancarios corrientes sobre el capital.

El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**ART. 600 Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

**ART. 601 Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ART. 602 Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 603 Compensación de oficio.** Cuando la Tesorería Municipal establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

**ART. 604 Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO 1.-** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ART. 605 Facultad de la Tesorería Municipal.** La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo y de conformidad con el inciso 3° del artículo 820 del Estatuto Tributario la Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

**ART. 606 Dación en pago.** Cuando el Alcalde y el Tesorero Municipal de El Tarra lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

### **TITULO VIII**

#### **JURISDICCIÓN COACTIVA**

**ART. 607 Competencia.** Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio de El Tarra, el Tesorero Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso - Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ART. 608 Aplicación.** El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo será aplicable en el Municipio de El Tarra, para las demás obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 66 de la ley 383 del 10 de Julio de 1997.

**ART. 609 Procedencia.** Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del Municipio, autorizadas en los artículos 612 y 613 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 610 Títulos ejecutivos.** De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ART. 611 Procedimiento y trámite.** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**TITULO IX**  
**COBRO COACTIVO**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**ART. 612 Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del Municipio de El Tarra, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 383 de julio 10 de 1997.

**ART. 613 Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Tesorero Municipal.

**ART. 614 Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

**ART. 615 Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.-** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ART. 616 Comunicación sobre aceptación de Proceso Concursal.** Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso Concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ART. 617 Títulos ejecutivos.** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Título IX del Libro Quinto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ART. 618 Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 598 de este Estatuto.

**ART. 619 Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ART. 620 Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ART. 621 Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ART. 622 Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso- Administrativo)
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.-** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

- La indebida tasación del monto de la deuda.

**ART. 623 Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ART. 624 Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ART. 625 Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ART. 626 Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ART. 627 Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ART. 628 Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO.-** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ART. 629 Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Tesorería Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ART. 630 Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 446 literal a) de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ART. 631 Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.-** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ART. 632 Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ART. 633 Trámite para algunos embargos:** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1°.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2°.-** Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3°.-** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ART. 634 Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ART. 635 Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ART. 636 Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en el artículo 614 de este Estatuto relativo a límite de los embargos, la Dirección de Impuestos Municipales ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

**ART. 637 Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ART. 638 Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados o asesores jurídicos de la Alcaldía.

**ART. 639 Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**PARÁGRAFO.** - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ART. 640 Aplicación de Depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como otras rentas del municipio.

**TITULO X**

**INTERVENCIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ART. 641 En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ART. 642 Concordatos.** En los trámites relativos al concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3° del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no-observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta Provisional de Acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.-** La intervención de la Tesorería Municipal en el trámite de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ART. 643 En otros procesos.** En los Trámites de Liquidación Obligatoria o de Liquidación Forzosa Administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ART. 644 En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro e los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.-** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

**ART. 645 Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ART. 646 Independencia de procesos.** La intervención de la Tesorería Municipal en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ART. 647 Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ART. 648 Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ART. 649 Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del Estatuto Tributario, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ART. 650 Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes existentes en la tesorería Municipal sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO XI**

**DEVOLUCIONES**

**ART. 651 Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias municipales, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

**ART. 652 Facultad para fijar trámite de devolución de impuestos.** La Tesorería Municipal podrá establecer tramites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso; para tal efecto se podrán adoptar en el ámbito municipal los decretos que expida el Gobierno para las devoluciones de impuestos de orden nacional.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ART. 653 Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

**ART. 654 Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde a la Tesorero Municipal o el funcionario delegado, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

**ART. 655 Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ART. 656 Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor.** La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**ART. 657 Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ART. 658 Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.** El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO XII**

**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ART. 659 Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

**ART. 660 Actualización del registro de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** La Tesorería Municipal procederá a depurar la cuenta corriente, que se establece como la historia tributaria del contribuyente, registrando un censo de contribuyentes a partir de las declaraciones de los años gravables 1998 y siguientes.

La Tesorería Municipal, a marzo 31 del año 2006 conformará un registro de contribuyentes con obligaciones pendientes de pago con anterioridad al año gravable 2.004. Los recaudos por este concepto deberán ingresar directamente a las arcas del tesoro municipal.

**ART. 661 Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este Estatuto, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El Alcalde podrá expedir anualmente el Decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 662 Facultad para firmar convenios interadministrativos.** Se reviste de plenas facultades al Alcalde Municipal para suscribir convenios con la DIAN, empresas de telecomunicaciones, empresas de servicios públicos domiciliarios, Cámara de Comercio, IGAC y demás entidades públicas o privadas, con el fin de facilitar la administración y/o recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con la legislación vigente.

**ART. 663 Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ART. 664 Compuo de los términos.** Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ART. 665 Facultades y competencias.** Para efectos de las facultades y competencias previstas especialmente en el Libro Quinto de este Estatuto queda facultado para adaptar el manual de funciones; que permitan desarrollar el presente Estatuto.

**ART. 666 Divulgación del Estatuto.** El Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio El Tarra la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**ALCALDÍA**  
EL TARRA

**ART. 667 Modificaciones al Estatuto.** En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de El Tarra, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del Libro, Título, Capítulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

**ART. 668 Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas y los demás Acuerdos que le sean contrarios.

**ART. 669 Facultades Especiales:** Facúltese al Alcalde para compilar en el texto del Estatuto de Rentas las modificaciones efectuadas por el Concejo Municipal de El Tarra, a través de los acuerdos pertinentes.

Expedido en recinto de sesiones del Concejo Municipal de El Tarra, a los

\_\_\_\_\_  
Presidente Concejo Municipal

\_\_\_\_\_  
Primer Vicepresidente Concejo

\_\_\_\_\_  
Secretaria Concejo Municipal